



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 43 De Jueves, 13 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220029100	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Belki Alvarado Vidales, Luis Eduardo Rodriguez Ramos	11/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230003500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Administracion E Inversiones Comerciales S.A. Adeinco	Yesica Patricia Castañeda Martinez	10/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230013600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aecsa S.A.	Omaldo Jose Contreras Perez	31/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230013600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aecsa S.A.	Omaldo Jose Contreras Perez	31/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220082300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Afianzafonods S.A.S	Hayder Echavez Hernandez	31/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210014600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alcibiades Leon Hernandez	Alejandro Goenaga Tamara	12/04/2023	Auto Requiere
08001418901920230006600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alvaro Perez Caballero	Y Otros Demandados , Elias Marquez Villega	11/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 80

En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

26081176-22f5-457c-95de-6c33d9c8b45c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 43 De Jueves, 13 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230006600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alvaro Perez Caballero	Y Otros Demandados , Elias Marquez Villega	11/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220112500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Av Villas	Angel Martinez Niño	11/04/2023	Auto Decide - Auto Corrige Mapa
08001418901920220094700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Carmen Isabel Slait Gonzalez	31/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230017100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria Multibanca Colpatria Sa	Benjamin Amado Mercado Cuentas	31/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230017100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria Multibanca Colpatria Sa	Benjamin Amado Mercado Cuentas	31/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220078900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Edinson Rafael Sarmiento Cabarcas	31/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220001400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Victoria Maria Donado Segovia	11/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 80

En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

26081176-22f5-457c-95de-6c33d9c8b45c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 43 De Jueves, 13 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220039600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Tania Maria Ahumada Ahumada	11/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220046200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Carmen Sofia Orozco De Rada	11/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220101600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Mundo Mujer	Ana Julia Eguis Vides, Juan Javier Moscote Begambre	31/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220057700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancolombia Sa	Sonia Angulo Angulo	12/04/2023	Auto Fija Fecha
08001418901920230013700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Panorama	Pasteleria Jassir E.U.	31/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220111100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Luis Eduardo Valencia Caceres	31/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220111100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Luis Eduardo Valencia Caceres	31/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230016300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Hainer Taybel Norwood	31/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 80

En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

26081176-22f5-457c-95de-6c33d9c8b45c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 43 De Jueves, 13 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220082100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coninsa Ramon H Sa	Linda Barrios Osorio, Renata Maria Avilez Alvarez	31/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220082900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Perdiz	Maria Elena Del Castillo Lara	31/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190039300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Torres Del Metro	Edwin Thera Amaris	12/04/2023	Auto Fija Fecha
08001418901820200043500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooafin	Auristela Mendoza Diaz	12/04/2023	Auto Fija Fecha - Audiencia Art 392 Cgp
08001418901920230017300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Marlene Yolanda Reinoso Martinez, Idalmis Iguaran Ipuana, Lourdes Josefina Gomez Mejia	11/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 80

En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

26081176-22f5-457c-95de-6c33d9c8b45c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 43 De Jueves, 13 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230017300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Marlene Yolanda Reinoso Martinez, Idalmis Iguaran Ipuana, Lourdes Josefina Gomez Mejia	11/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230015500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Juan Diego Cossio Jaramillo	31/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220101200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomultijoje	Maria Del Socorro Rios Amaya, Erlis Yohana Vitola Seña	11/04/2023	Auto Concede - Auto Corrige Mapa
08001418901920220101200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomultijoje	Maria Del Socorro Rios Amaya, Erlis Yohana Vitola Seña	11/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220020300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Los Profesionales - Coasmedas	Luz Elena Lopez Alvarado	12/04/2023	Auto Fija Fecha - Audiencia Art 392 Cgp

Número de Registros: 80

En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

26081176-22f5-457c-95de-6c33d9c8b45c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 43 De Jueves, 13 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220022100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Argenida Alarcon De Caviedes	12/04/2023	Auto Fija Fecha - Audiencia
08001418901920230014700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Gonzalez Rodriguez Jonny Enrique	31/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230014700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Gonzalez Rodriguez Jonny Enrique	31/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220044600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Humberto Derdele Reyes	10/04/2023	Auto Corre Traslado - Auto Corre Traslado Contestación
08001418901920230001400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Nelly Salinas Tapias	11/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220026400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Nora De Las Mercedes Iglesias Redondo	11/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 80

En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

26081176-22f5-457c-95de-6c33d9c8b45c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 43 De Jueves, 13 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210099700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Peña Rayo Jose Rubian	11/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220024000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Efren Alfonso Suarez Hernandez	10/04/2023	Auto Rechaza - Auto Rechaza Excepciones Por Extemporaneas
08001418901920200030000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De La Region Caribe De Colombia Coorecarco	Danny Barrios Manotas, Neyla Salas De Jimenez	12/04/2023	Auto Fija Fecha
08001418901920230014800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Miguel Gonzalez Ospino, Edilda Reyes Estrada	31/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230014800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Miguel Gonzalez Ospino, Edilda Reyes Estrada	31/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220043900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Victor Manuel Urieles Melo, Adaulfo Jimenez Montesinos	12/04/2023	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 80

En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

26081176-22f5-457c-95de-6c33d9c8b45c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 43 De Jueves, 13 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210020000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Wya	Miguel Jesurrum	11/04/2023	Auto Requiere
08001418901920210036400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Felipe Garcia Ospino	12/04/2023	Auto Fija Fecha
08001418901920220112300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopmulma Cooperativa Multiactiva Mya	Tatiana Meleidis Buelvas Vega	31/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220086200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Sulin Nayeth Mizar Aguilar	31/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210085900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Carlos Alberto Luna Jimenez	12/04/2023	Auto Fija Fecha
08001418901920220002100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Danny Francisco Angulo Fawcett	Arcenia Cecilia Calderon Miranda	10/04/2023	Auto Rechaza - Auto Rechaza Excepciones Por Extemporáneas
08001418901920220075600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Buena Vista	Orlando Jose Pacheco Jimenez	31/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 80

En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

26081176-22f5-457c-95de-6c33d9c8b45c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 43 De Jueves, 13 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220034200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Electrodomesticos De La Costa Ltda	Jose Alejandro Ortiz Renneberg	12/04/2023	Auto Fija Fecha
08001418901920220045400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Estilo Ingenieria S.A	Promotora Kosmos S. A., Sin Otros Demandados	12/04/2023	Auto Fija Fecha
08001418901920220010400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fernando Botero Cortés	Jairo Martínez Fernández	12/04/2023	Auto Fija Fecha
08001418901920210092900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera S.A.S	Javier Alberto Silva Eljaiek	12/04/2023	Auto Fija Fecha
08001418901920220106900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Adrian De Jesus Carrascal Cochero	11/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220106500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Alexis Palacios Mosquera	31/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210062700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	David De Jesus Hernandez Beltran, Ivan Villadiego Diaz	12/04/2023	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 80

En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

26081176-22f5-457c-95de-6c33d9c8b45c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 43 De Jueves, 13 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220106600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Olver Jose Mendoza Correa	31/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210088200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Glenia Luz Velasquez Barragan	Johana Patricia Zapata Baldovino	10/04/2023	Auto Corre Traslado
08001418901920210018500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Y Comercializadora Gal S.A.S	Diamantina Montero Galvis, Yenifer Liney Paz Obregon	12/04/2023	Auto Requiere
08001418901920230012200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Issa Saieh Ltda	Angely Katherine Bernal Calvo	11/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230012200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Issa Saieh Ltda	Angely Katherine Bernal Calvo	11/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220012300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Luis Rodriguez Madero	Ausberto Jose Marriaga Mora	12/04/2023	Auto Fija Fecha - Art 392 Cgp
08001418901920220020800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Karina Osorio Consuegra	Banco De Bogota	12/04/2023	Auto Fija Fecha - Audiencia Art 392 Cgp

Número de Registros: 80

En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

26081176-22f5-457c-95de-6c33d9c8b45c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 43 De Jueves, 13 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210098200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mayerline Barrios Martinez	Everledis Lina Movilla Castelbondo, Monica Bella Perez Gastelbomdo	10/04/2023	Auto Corre Traslado - Auto Corre Traslado Excepciones Y Notifica Por Conducta Concluyente
08001418901920230012900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Jesus Medel Rudas Guette	31/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230012900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Jesus Medel Rudas Guette	31/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220085400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rci Colombia	Lisbeth Rodriguez Quintero	31/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220033100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Diana Luz Iturriago Julio	11/04/2023	Auto Requiere
08001418901920220094200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Paula Andrea Ferrer , Victoria Ferrer Franco	31/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230024600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sergio Luis Sarmiento Lucena	Jairo Ricardo Padilla Meza	11/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 80

En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

26081176-22f5-457c-95de-6c33d9c8b45c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 43 De Jueves, 13 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230024600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sergio Luis Sarmiento Lucena	Jairo Ricardo Padilla Meza	12/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405302820190015500	Medidas Cautelares Anticipadas	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañía De Financiamiento Comercial	Sulin Dallana Sanchez Guilombo	11/04/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220070600	Verbales De Minima Cuantia	Banco Finandina Sa	Jorge Dario Almeida Cogollo	31/03/2023	Auto Requiere
08001418901920220016500	Verbales De Minima Cuantia	Brayan Jesus Guerrero España	Inversiones Hmp S.A.S	12/04/2023	Auto Fija Fecha - Audiencia Art 392 Cgp
08001418901920220096600	Verbales De Minima Cuantia	Financial Shield S A S	Iluminaciones Electrica E Ingenieria S.A.S	11/04/2023	Auto Decreta - Termina Contrato De Arrendamiento
08001418901920230016700	Verbales De Minima Cuantia	Grupo Arenas	Hugo Alfonso Zapata Lopez	11/04/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 80

En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

26081176-22f5-457c-95de-6c33d9c8b45c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 43 De Jueves, 13 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190040400	Verbales De Minima Cuantia	Rocio Correa Zambrano	Ernesto Alonso Niño Castillo, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Inmueble Con M.I. 040-248211, A Los Herederos Indeterminados De Ernesto Nino	12/04/2023	Auto Fija Fecha
08001418901920220058700	Verbales De Minima Cuantia	Zaida Rosa Herazo Paternina	Compañía De Seguros Bolivar S.A	11/04/2023	Auto Resuelve Excepciones - Previas

Número de Registros: 80

En la fecha jueves, 13 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

26081176-22f5-457c-95de-6c33d9c8b45c



RADICADO:0800141890192022-0014-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO: VICTORIA MARIA DONADO SEGOVIA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, abril once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de VICTORIA MARIA DONADO SEGOVIA, por lo que el despacho, mediante auto datado 28 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial radicado el día 05 de mayo de 2022 el apoderado de la parte demandante aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siendo notificado la demandada VICTORIA MARIA DONADO SEGOVIA al correo electrónico:

- vdonado0922@gmail.com suministrado en la demanda, con fecha de envío del mensaje de datos el 10 de marzo de 2022, y estado actual del mensaje: "leído 10 de marzo de 2022, 15:53:39", tal como se avizora en la certificación emitida por el servicio de mensajería Mailtrack de gmail.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de VICTORIA MARIA DONADO SEGOVIA y a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICADO:0800141890192022-0014-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO: VICTORIA MARIA DONADO SEGOVIA

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

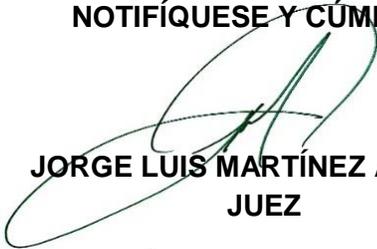
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

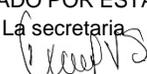
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$285.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Oficiése al pagador de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a la demandada VICTORIA MARIA DONADO SEGOVIA, identificado No. C.C. 55.235.782, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0faf822e681e2a04abbbf52b997b7d1c0212729af9a01c79fe92f396bfe975f3**

Documento generado en 11/04/2023 09:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-0997-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: JOSE RUBIAN PEA RAYO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, abril once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de JOSE RUBIAN PAYO, por lo que el despacho, mediante auto datado 07 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial radicado el día 17 de febrero de 2023 el apoderado de la parte demandante aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siendo notificado la demandada JOSE RUBIAN PAYO al correo electrónico:

- gatonegro1960@hotmail.com suministrado en la demanda, con fecha de envío del mensaje de datos 06 de febrero de 2023, y estado actual del mensaje: “Correo Electrónico entregado al servidor de destino 2023-02-06T10:48:13Z”; tal como se avizora en la certificación emitida por el servicio de mensajería Rapiengra.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JOSE RUBIAN PAYO y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICADO:0800141890192021-0997-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: JOSE RUBIAN PEA RAYO

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

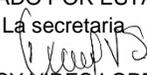
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SEICIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDÉS LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4027b8d00f6f131c9e5b2e475157c85fa618e50e8a112df0f20ab414ed8b442**

Documento generado en 11/04/2023 09:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00982-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAYERLINE ISABEL BARRIOS MARTINEZ CC No.32.727.137
DEMANDADO: MONICA BELLA PEREZ GASTEBOLDO CC No. 32.698.793
EVERLIDES LINA MOVILLA GASTELBONDO CC No. 32.755.906

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia los demandados presentaron escritos en los que formulan excepciones de mérito. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente se observa que la demandad EVERLIDES LINA MOVILLA GASTELBONDO una vez notificado personalmente de la demanda el día 27 de octubre de 2023 y la demandada MONICA BELLA PEREZ GASTELBONDO quien se entenderá notificada por conducta concluyente a la fecha de presentación de la contestación de la demanda 08 de noviembre de 2022, dan contestación y formula excepciones de mérito a la demanda dentro del término previsto en el Art. 443 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación propuesta por las demandadas EVERLIDES LINA MOVILLA GASTELBONDO y MONICA BELLA PEREZ GASTELBONDO a través de apoderad judicial, de conformidad con lo previsto en el art. 443 del C.G del P, para que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: TENGASE notificado por conducta concluyente a la demandada MONICA BELLA PEREZ GASTELBONDO del mandamiento de pago librado en su contra el día 12 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f924486c1fa659dd3380c7ed4b0af4d680d79a037b9868d3ef720b989f6df9**

Documento generado en 10/04/2023 03:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210092900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS
DEMANDADOS: JAVIER ALBERTO SILVA ELJAIK – EVARISTO JOSÉ BROCHERO BLANCO.

INFORME SECRETARIAL.

Abril 12 de 2023.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se ha corrido traslado de las excepciones de mérito y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Además, el demandado solicita la terminación del proceso. Sírvese proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar fecha para desatar la instancia, por ello se fija fecha para la práctica de la audiencia del artículo 392 del CGP, para desarrollarse el día 17 de mayo de 2023, a las 10:00AM, a través de la plataforma LIFESIZE®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

Dado que se hace necesario decretar las pruebas solicitadas, este despacho tendrá como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas. Así mismo se decreta el interrogatorio a las partes advirtiéndose que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diecisiete (17) de mayo de 2023, a las 10:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE®, invitándose a las partes por medio de sus correos electrónicos

SEGUNDO: Téngase como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas documentales.

TERCERO: Decrétese el interrogatorio a las partes. Adviértase a las mismas que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

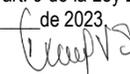


RADICADO: 08001418901920210092900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS
DEMANDADOS: JAVIER ALBERTO SILVA ELJAIK – EVARISTO JOSÉ BROCHERO BLANCO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, _____ del mes de _____ de 2023.  DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA
--

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e90fc1a05ae691746d3dd00ad3216fc851d557d8b100498a6de873f6df8f5b**
Documento generado en 12/04/2023 03:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00882-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLENIA LUZ VELAZQUES BARRANGAN
DEMANDADO: JOHANA PATRICIA ZAPATA BALDOVINO

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia los demandados presentaron escritos en los que formulan excepciones de mérito. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente se observa que la demandada JOHANA PATRICIA ZAPATA BALDOVINO una vez notificado personalmente de la demanda el día 19 de octubre de 2022, da contestación y formula excepciones de mérito a la demanda dentro del término previsto en el Art. 443 del C.G.P.

Revisa el despacho que desde la notificación de la demandada el día 19 de octubre de 2022, hasta el día 02 de noviembre de 2022, transcurrieron diez (10) días de traslado y la parte demandada contestó el último día del término de traslado encontrándose contestada la demanda de manera oportuna.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las contestaciones de la demanda propuestas por los demandados JOHANA PATRICIA ZAPATA BALDOVINO a través de apoderad judicial, de conformidad con lo previsto en el art. 443 del C.G del P, para que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Dra. PATRICIA ESTER BELLO CAMARGO, con cedula de ciudadanía No. 32.611.217 y T.P No. 189688, en calidad de apoderada judicial de la demandada JOHANA PATRICIA ZAPATA BALDOVINO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
El Juez

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb2e3b54fc69848e632c087999c6bb651ddca3dfaa8b3d0dd97967ac6b79b1f**

Documento generado en 10/04/2023 03:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210085900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO LUNA JIMÉNEZ

INFORME SECRETARIAL.

Abril 12 de 2023.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se ha corrido traslado de las excepciones de mérito y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Además, el demandado solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar fecha para desatar la instancia, por ello se fija fecha para la práctica de la audiencia del artículo 392 del CGP, para desarrollarse el día 11 de mayo de 2023, a las 10:00AM, a través de la plataforma LIFESIZE®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

Dado que se hace necesario decretar las pruebas solicitadas, este despacho tendrá como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas. Así mismo se decreta el interrogatorio a las partes advirtiéndose que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

Dado que la falsedad propuesta por el demandado es ideológica y no material, no se hace necesaria la práctica de prueba y/o cotejo pericial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día dieciséis (16) de mayo de 2023, a las 10:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE®, invitándose a las partes por medio de sus correos electrónicos

SEGUNDO: Téngase como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas documentales.



RADICADO: 08001418901920210085900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS

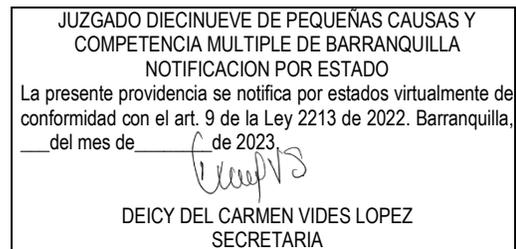
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO LUNA JIMÉNEZ

TERCERO: Decrétese el interrogatorio a las partes. Adviértase a las mismas que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA



Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bd8406effafe53dc019892bb01715242dc9985b0b5b7c7acb24be2bf119722**

Documento generado en 12/04/2023 03:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210062700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS
DEMANDADOS: DAVID DE JESÚS HERNÁNDEZ BELTRÁN – IVÁN DARÍA VILLADIEGO DIAZ

INFORME SECRETARIAL.

Abril 12 de 2023.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se ha corrido traslado de las excepciones de mérito y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Además, el demandado solicita la terminación del proceso. Sírvese proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar fecha para desatar la instancia, por ello se fija fecha para la práctica de la audiencia del artículo 392 del CGP, para desarrollarse el día 11 de mayo de 2023, a las 10:00AM, a través de la plataforma LIFESIZE®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

Dado que se hace necesario decretar las pruebas solicitadas, este despacho tendrá como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas. Así mismo se decreta el interrogatorio a las partes advirtiéndose que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día once (11) de mayo de 2023, a las 10:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE®, invitándose a las partes por medio de sus correos electrónicos

SEGUNDO: Téngase como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas documentales.

TERCERO: Decrétese el interrogatorio a las partes. Adviértase a las mismas que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.



RADICADO: 08001418901920210062700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS

DEMANDADOS: DAVID DE JESÚS HERNÁNDEZ BELTRÁN – IVÁN DARÍA VILLADIEGO DIAZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, del mes de <u>Septiembre</u> de 2023. DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d50cd244bc28658f29db5ebd73c47db9d942ea5d2d750e66edc1fbee290bf29**

Documento generado en 12/04/2023 03:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210036400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCRÉDITO “COOMUNDOCRÉDITO”
DEMANDADOS: FELIPE GARCIA OSPINO.

INFORME SECRETARIAL.

Abril 12 de 2023.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se ha corrido traslado de las excepciones de mérito y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Además, el demandado solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar fecha para desatar la instancia, por ello se fija fecha para la práctica de la audiencia del artículo 392 del CGP, para desarrollarse el día 10 de mayo de 2023, a las 10:00AM, a través de la plataforma LIFESIZE®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

Dado que se hace necesario decretar las pruebas solicitadas, este despacho tendrá como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas. Así mismo se decreta el interrogatorio a las partes advirtiéndose que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diez (10) de mayo de 2023, a las 10:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE®, invitándose a las partes por medio de sus correos electrónicos

SEGUNDO: Téngase como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas documentales.

TERCERO: Decrétese el interrogatorio a las partes. Adviértase a las mismas que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.



RADICADO: 08001418901920210036400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCRÉDITO “COOMUNDOCRÉDITO”
DEMANDADOS: FELIPE GARCIA OSPINO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, del mes de <u>Septiembre</u> de 2023. DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708271fd73368df5e66b6fb34190958587a2e0ecfff21cc296deafd259ae51e3**

Documento generado en 12/04/2023 03:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REASUMO PODER 146-2021

ConsultorioJuridico.Morelo <consultorio.juridicomorelo@gmail.com>

Mié 26/10/2022 13:02

Para: Juzgado 19 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;alcibiades leon hernandez <lon300859@gmail.com>

--

Cordial Saludos

CINDY P. MORELO HERNANDEZ.

Abogada

Universidad Simon Bolivar

SEÑOR

**JUEZ DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE BARRANQUILLA (Atlco).**

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD: 08001418901920210014600

DEMANDANTE: ALCIBIADES LEON HERNANDEZ

DEMANDADO: ALEJANDRO GOENAGA TAMARA

CINDY P. MORELO HERNANDEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma; actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito acudo ante su despacho con el fin de manifestarle que REASUMO el poder a mi conferido por el parte demandante señor ALCIBIADES LEON HERNANDEZ, con todas las facultades descritas en el poder inicial.

Del señor Juez, atentamente

CINDY P. MORELO HERNANDEZ

C.C. N° 1.129.535.475 B/quilla

T.P N° 209.967 C.S.J



RADICADO: 08001418901920200030000

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE COLOMBIANA
“COORECARGO EN LIQUIDACIÓN”

DEMANDADOS: DANY MARIA BARRIOS MANOTAS Y NEYDA ANTONIA SALAS DE JIMÉNEZ

INFORME SECRETARIAL.

Abril 12 de 2023.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se ha corrido traslado de las excepciones de mérito y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar fecha para desatar la instancia, por ello se fija fecha para la práctica de la audiencia del artículo 392 del CGP, para desarrollarse el día 9 de mayo de 2023, a las 10:00AM, a través de la plataforma LIFESIZE®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

Dado que se hace necesario decretar las pruebas solicitadas, este despacho tendrá como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas. Así mismo se decreta el interrogatorio a las partes advirtiéndose que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

Con relación a la solicitud de inspección judicial, el juzgado no la decreta, teniendo en cuenta el inciso segundo del artículo 236 del CGP, dado que es posible que la parte demandante aporte el correspondiente libro de contabilidad que tenga la información del préstamo realizado al demandado, su cuantía y que se manifiesta con que título valor se garantizó dicho préstamo. Recuérdese al demandante el deber de prestar colaboración al juez para la práctica de pruebas y diligencias (art 78 Num 8 del CGP)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día nueve (09) de mayo de 2023, a las 10:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE®, invitándose a las partes por medio de sus correos electrónicos



RADICADO: 08001418901920200030000

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE COLOMBIANA
"COORECARGO EN LIQUIDACIÓN"

DEMANDADOS: DANY MARIA BARRIOS MANOTAS Y NEYDA ANTONIA SALAS DE JIMÉNEZ

SEGUNDO: Téngase como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas documentales.

TERCERO: Decrétese el interrogatorio a las partes. Adviértase a las mismas que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

CUARTO: No acceder a la práctica de inspección judicial, y en su lugar ordénese a la parte demandante para que aporte el correspondiente libro de contabilidad que tenga la información del préstamo realizado al demandado, su cuantía y que se manifiesta con que título valor se garantizó dicho préstamo. Recuérdesse al demandante el deber de prestar colaboración al juez para la práctica de pruebas y diligencias (art 78 Num 8 del CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, del mes de <u>Septiembre</u> de 2023. DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcee71e4a04243f507a8221c177b81cc3f9861323175c1ae44a9fd70800487d**

Documento generado en 12/04/2023 03:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No 38-11 Piso 4° Edificio Banco Popular
Celular: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.



RADICADO: 08001418900192019-00404-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROCIO CORREA
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO NIÑO y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL.

Abril 12 de 2023.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que el perito rindió dictamen pericial, y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar fecha para desatar la instancia, por ello se fija fecha para la práctica de la audiencia del artículo 392 del CGP, para desarrollarse el día 4 de mayo de 2023, a las 10:00AM, a través de la plataforma LIFESIZE®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

Las pruebas a recaudar han sido decretadas en el auto de fecha 23 de septiembre de 2022, y no se practicaron debido a solicitud de aplazamiento solicitada por el perito, quien debió asistir a otra audiencia, que le impedía la comparecencia a la audiencia de inspección judicial. No obstante, el día 01 de noviembre de 2022, se presentó dictamen ordenado de oficio (art 231CGP), y está pendiente

suspensión del proceso que se levanta debido al incumplimiento del acuerdo pactado en la audiencia realizada el día 04 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día cuatro (04) de mayo de 2023, a las 10:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, así como la inspección judicial del numeral 9° del artículo 375 del CGP, sobre el bien ubicado en la Carrera 12A No 99B-62 del Barrio Ciudad Modesto, en la Ciudad de Barranquilla, de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE®, invitándose a las partes por medio de sus correos electrónicos

SEGUNDO: Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

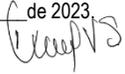


RADICADO: 08001418900192019-00404-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROCIO CORREA
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO NIÑO y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS
TERCERO: Téngase como prueba el dictamen pericial presentado por el perito arquitecto
CARLOS ACEVEDO JULIAO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, del mes de _____ de 2023.  DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA
--

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8739fce3327cd584eb61f4796adaf201596a3ad71ecfc57a8c8733106bcc454b**

Documento generado en 12/04/2023 03:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920190039300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL METRO
DEMANDADO: EDWIN TEHERÁN AMARIS

INFORME SECRETARIAL.

Abril 12 de 2023.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante informa del incumplimiento del acuerdo que motivó la solicitud de suspensión, y solicita fijar fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar fecha para desatar la instancia, por ello se fija fecha para la práctica de la audiencia del artículo 392 del CGP, para desarrollarse el día día 3 de mayo de 2023, a las 10:00AM, a través de la plataforma LIFESIZE®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

Las pruebas a recaudar han sido decretadas en el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, y no se practicaron debido a la solicitud de suspensión del proceso que se levanta debido al incumplimiento del acuerdo pactado en la audiencia realizada el día 04 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día tres (03) de mayo de 2023, a las 10:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE®

SEGUNDO: Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

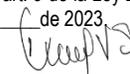
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA



RADICADO: 08001418901920190039300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL METRO
DEMANDADO: EDWIN TEHERÁN AMARIS

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de
conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla,
del mes de _____ de 2023.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fafad53f053f156dec09e4ea0545ae0a83bb2572a1a3372da8df97007d4f32**

Documento generado en 12/04/2023 03:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189018220200043500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CCOOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"

DEMANDADO: AURISTELA MENDOZA DÍAZ

INFORME SECRETARIAL.

Abril 12 de 2023.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que la Juez 18 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ha manifestado impedimento, así mismo se encuentra pendiente convocar a audiencia pues ha vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de resolver acerca del impedimento, advirtiendo que si se encuentra configurada la causal 3° del artículo 141 del CGP, amparados o en aplicación del principio de buena fe y además por ser el despacho que sigue en turno al juzgado 18 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.

Dado que, en el presente asunto, la parte demandada ha propuesto excepciones de mérito se hace necesario fijar fecha para la práctica de la audiencia del artículo 392 del CGP, para el día 2 de mayo de 2023, a las 10:00AM, a través de la plataforma LIFESIZE®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

Dado que pueden evacuarse todas las fases procesales subsiguientes en una misma audiencia, se decretan las pruebas documentales, teniendo como tales los documentos aportados con la demanda y en la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la diligencia se relacionarán cada uno de dichos documentos. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente a responderlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día dos (02) de mayo de 2023, a las 10:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE®



RADICADO: 080014189018220200043500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"

DEMANDADO: AURISTELA MENDOZA DÍAZ

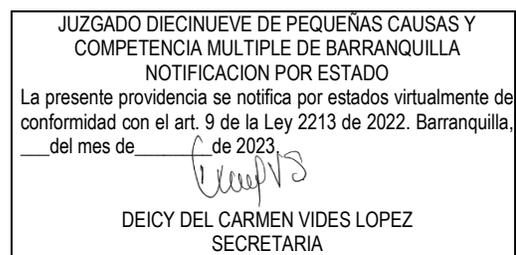
SEGUNDO: Decrétense las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, así como los aportados en la contestación de las excepciones. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente a responderlo.

TERCERO: Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA



Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82dc87e5fb042a48f19a054be530b5c9d6c1de919b2af9f0b7ffbea30169a3c0**

Documento generado en 12/04/2023 03:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282019-00155-00
TIPO DE PROCESO: MEDIDAS CAUTELARES ANTICIPADAS
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CAMPAÑA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: SULIN DALLANA SANCHEZ GUILOMBO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado un año inactivo desde la última actuación. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que ha pasado un año inactivo desde la última actuación y hasta la fecha no se ha realizado solicitud alguna respecto del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso contempla “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrillas del Despacho)

Teniendo de presente lo establecido en la norma antes transcrita, y como se ha cumplido el término establecido, se decretará la terminación del presente proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

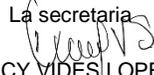
PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en este proceso.

TERCERO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303771e2c4c6142fd461c35b20e6990b2e5429200675fd9d5cea211c7b527620**

Documento generado en 11/04/2023 09:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210014600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALCIBIADES LEON HERNANDEZ
DEMANDADOS: ALEJANDRO GOENAGA TAMARA

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada en el presente proceso. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada en este caso al señor ALEJANDRO GOENAGA TAMARA conforme a la Ley 2213 de 2022 o en su defecto a las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante ALCIBIADES LEON HERNANDEZ para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, abril 2023.
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8a0c152cba9093d1ae4f270def0f5ddf8fe5b73e386dd05b3e1b360109079**

Documento generado en 11/04/2023 09:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-0018500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL S.A.S. "INCOGAL S.A.S."
DEMANDADO: YENIFER LINEY PAZ OBREGON Y DIAMANTINA DE JESUS MONTERO GALVIS.

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar este expediente se observa que la parte demandante no ha realizado las gestiones para notificarle el auto de mandamiento de pago a los demandados. Es cierto que el ejecutante ha manifestado desconocer el correo electrónico de las ejecutadas y también que, en las fechas cuatro (04) y veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) el demandante realizó las diligencias correspondientes para cumplir con la notificación de que trata el artículo 291 del CGP previo requerimiento de este despacho. Del archivo 07 del expediente se advierte que el mencionado trámite no pudo surtir en la dirección para notificaciones de DIAMANTINA DE JESUS MONTERO GALVIS debido a que la dirección está incompleta, toda vez que hace falta el número de apartamento. La notificación de YENIFER LINEY PAZ OBREGON se entiende entregada en virtud del inciso 2° del numeral 4 del artículo 291 de la norma expresada anteriormente, puesto que en la dirección de la ejecutada rehusaron a recibir el acto procesal por lo cual la diligencia no pudo realizarse, de las diligencias hechas en las direcciones de las demandadas se ha dejado constancia en la certificación expedida por la empresa de mensajería Tempo Express S.A.

En ese sentido, es pertinente señalar que el Código General del Proceso prevé en el numeral 4 del artículo 291 que si la comunicación de notificación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, puede solicitarse el emplazamiento de que trata el artículo 293. Así mismo, la norma preceptúa que cuando no se pueda surtir la notificación personal es procedente realizar el aviso de que trata el artículo 292. Por lo que la parte ejecutante aún cuenta con los instrumentos encaminados a surtir esta etapa procesal conforme a lo establecido en la legislación vigente debido a que la notificación aportada mediante memorial de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por diferentes motivos no ha podido realizarse satisfactoriamente.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte demandante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte ejecutante para que en el término de 30 días realice la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados DIAMANTINA DE JESUS MONTERO GALVIS y YENIFER LINEY PAZ OBREGON. En dicho término el expediente permanecerá en la secretaría y de no cumplirse con la carga procesal se dará por terminado el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

Carrera 44 No 38-11, piso 4, Edificio Banco Popular.
Teléfono 3885005 extensión 1086, j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ACP



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO:0800141890192021-0018500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA GAL S.A.S. "INCOGAL S.A.S."
DEMANDADO: YENIFER LINEY PAZ OBREGON Y DIAMANTINA DE JESUS MONTERO GALVIS.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 201972ffe63e7e05c39173e4f748fb7921024a8ae6aa811d233646f022221d6a

Documento generado en 11/04/2023 09:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210020000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTA DE SERVICIO W & A "COOPMULTW&A"
DEMANDADOS: MIGUEL JESURUM PEREZ

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar este expediente se observa que la parte demandante no ha realizado las gestiones para notificarle el auto de mandamiento de pago a los demandados, es cierto que el apoderado de la parte demandante allegó memorial donde manifiesta haber realizado el envío de la notificación personal conforme el artículo 291 del CGP. Lo cual acredita aportando los certificados de las empresas de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A.

El numeral 6 del artículo ibídem señala que si el citado no comparece dentro del término señalado en la comunicación se procederá a practicar la notificación por aviso, la cual está prevista en el artículo 292 del CGP. El texto normativo consagra lo siguiente:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (Negrillas del despacho)

En ese sentido, en el expediente no obran documentos que comprueben o que soporten que se haya puesto en conocimiento al demandando conforme a lo previsto en la normativa procesal en el artículo 292.

Carrera 44 No 38-11, piso 4, Edificio Banco Popular.
Teléfono 3885005 extensión 1086, j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICADO: 08001418901920210020000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTA DE SERVICIO W & A "COOPMULTW&A"
DEMANDADOS: MIGUEL JESURUM PEREZ

Por ello se considera necesario requerir a la parte ejecutante para que realice en debida forma la notificación de esta demanda y para que inicie las gestiones necesarias para notificar al demandado el auto mandamiento de pago librado dentro de este proceso, para lo que se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

En lo concerniente a la solicitud de medida cautelar de

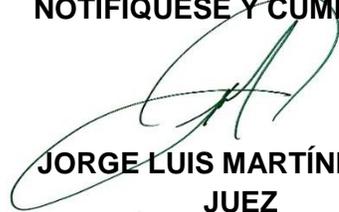
En mérito de lo expuesto, éste despacho,

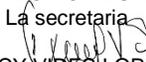
RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte ejecutante para que en el término de 30 días realice la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados MAURICIO CARDONA MORALES. En dicho término el expediente permanecerá en la secretaría y de no cumplirse con la carga procesal se dará por terminado el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eee6169c57bdb62964ad5eae2888d107e131f0fa937fdb79600283cb0c33**

Documento generado en 11/04/2023 09:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00331-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: DIANA LUZ ITURRIAGO JULIO

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada en el presente proceso. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que en el archivo 08 obra la comunicación de notificación personal practicada en la dirección de la demandada la señora DIANA LUZ ITURRIAGO JULIO toda vez que este despacho en auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022) niega hacer la notificación por emplazamiento de que trata el artículo 293 del CGP y se requiere que se practique la diligencia de notificación personal preceptuada en la norma.

Sin embargo, el revisar la notificación aportada se advierte que no es posible acceder a la solicitud de seguir adelante puesto que no hay constancia en el expediente que a la demandada DIANA LUZ ITURRIAGO JULIO se les haya remitido el formato de aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P. El memorial que allegado por la Dra. DARLIS ALVAREZ LÓPEZ para acreditar las notificaciones de la ejecutada solo contiene la constancia del envío de la comunicación de que trata el art. 291 Ibídem la cual se remitió el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) de acuerdo al certificado de la empresa de mensajería Tempo Express S.A. pero como ya se indicó para poder tener como surtida la notificación de la demandada debe remitírsele la notificación por aviso.

Por lo anterior se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que finalice la notificación de los demandados y así poder continuar con la etapa procesal respectiva, para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

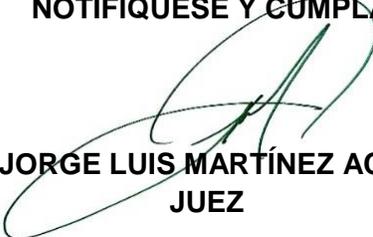
PRIMERO: No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

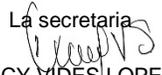
SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que finalice el proceso de notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados DIANA LUZ ITURRIAGO JULIO, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00331-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: DIANA LUZ ITURRIAGO JULIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, abril de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0649bcdcef2f13678e734444505275e5f3360cd8cdd878c0b26df5ecb4a8b1ff**
Documento generado en 11/04/2023 09:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-0862-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRACERREJON
DEMANDADO: SULIN NAYETH MIZAR AGUILAR

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRACERREJON a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de SULIN NAYETH MIZAR AGUILAR, por lo que el despacho, mediante auto datado 15 de noviembre de 2022, el cual fue corregido el 28 de noviembre del mismo año, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial radicado el día 14 de diciembre de 2022 el apoderado de la parte demandante aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siendo notificado la demandada SULIN NAYETH MIZAR AGUILAR al correo electrónico:

- mizarsulin@gmail.com suministrado en la demanda, con fecha de envío del mensaje de datos el 10 de diciembre de 2022, y estado actual del mensaje: “Entregado el 10 dic, 2022 at 7:30 p.m”, tal como se avizora en la certificación generado por el servicio de Gmail: “Mailtrack”.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de SULIN NAYETH MIZAR AGUILAR y a favor de la sociedad COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRACERREJON para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre de 2022, el cual fue corregido el 28 de noviembre del mismo año.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICADO: 0800141890192022-0862-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRACERREJON
DEMANDADO: SULIN NAYETH MIZAR AGUILAR

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

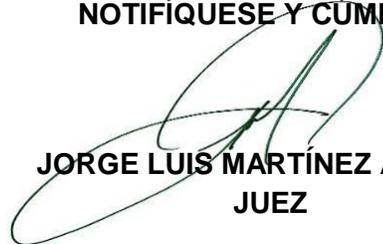
CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

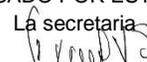
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$397.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0706a02487c372d377679e88292987a5b8e327a455565de80ce63a905062581f**

Documento generado en 09/04/2023 09:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0854-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: LISBETH CATHERINE RODRIGUEZ QUINTERO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la entidad RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de LISBETH CATHERINE RODRIGUEZ QUINTERO, por lo que el despacho, mediante auto datado 21 de noviembre de 2022, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial radicado el día 07 de diciembre de 2022 la apoderada de la parte demandante aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siendo notificado la demandada LISBETH RODRIGUEZ QUINTERO al correo electrónico:

- Lisbeth.1813@yahoo.com suministrado en la demanda, con fecha de envío del mensaje de datos el 30 de noviembre de 2022, y estado actual del mensaje: "Acuse de recibido: 2022/12/01 09:01:02", tal como se avizora en la certificación de envío expedida por la empresa de mensajería Servientrega-@-entrega.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de LISBETH CATHERINE RODRIGUEZ QUINTERO y a favor de la entidad RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICADO: 0800141890192022-0854-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: LISBETH CATHERINE RODRIGUEZ QUINTERO

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

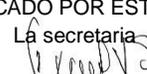
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$996.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDÉS LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aefcb73e5f497c9273ad9676ab60da8f20cf01b20a771d49e4584cea1bd5891**

Documento generado en 09/04/2023 09:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00829-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PERDIZ NIT 901.337.045-7
DEMANDADO: MARIA ELENA DEL CASTILLO DE LARA CC 36.529.154

Informe Secretarial, 31 de marzo de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PERDIZ NIT 901.337.045-7 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra MARIA ELENA DEL CASTILLO DE LARA CC 36.529.154, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por concepto de cuotas expensas ordinarias, extraordinarias dejados de pagar, más los intereses moratorios y las costas del proceso.

La notificación de la demandada MARIA ELENA DEL CASTILLO DE LARA, se realizó siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería "Servientrega" tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Notificación art. 291 CGP	Resultado de la Entrega
María Elena Del Castillo De Lara	Calle 116 No. 42C-80 Apto 701B Barranquilla	10/12/22 (archivo 5 del expediente digital)	La persona si reside
Demandado	Dirección de Notificación	Notificación art. 292 CGP	Resultado de la Entrega
María Elena Del Castillo De Lara	Calle 116 No. 42C-80 Apto 701B Barranquilla	27/02/2023 (archivo 6 del expediente digital)	La persona si reside.

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago a los demandados en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda dentro del término señalado y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PERDIZ NIT 901.337.045-7 y en contra de MARIA ELENA DEL CASTILLO DE LARA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO: 0800141890192022-00829-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PERDIZ NIT 901.337.045-7
DEMANDADO: MARIA ELENA DEL CASTILLO DE LARA CC 36.529.154

que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

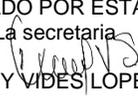
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de NOVENTA Y DOS MIL DIECINUEVE PESOS M/L (\$92.019) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1c7f21f5fed62bef47ec3af5773767d3cfc302f07253774018f8324a2be5f5**

Documento generado en 09/04/2023 07:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0823-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AFIANZAFONDOS SAS
DEMANDADOS: HAYDER ECHAVEZ HERNANDEZ

Informe Secretarial, 31 de marzo de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la parte demandante AFIANZAFONDOS SAS actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra HAYDER ECHAVEZ HERNANDEZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal del demandado HAYDER ECHAVEZ HERNANDEZ efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería “Enviamos Mensajería,” se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Hayder Echavez Hernandez
Dirección de Correo	hayderechavez27@gmail.com
Fecha y hora de envío	16 Feb 2023 11:01:01
Resultado Gestión	Acuse de recibo: 16 Feb 2023 12:00 (Archivo digital No. 8)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de AFIANZAFONDOS SAS contra de HAYDER ECHAVEZ HERNANDEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO: 0800141890192022-0823-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AFIANZAFONDOS SAS
DEMANDADOS: HAYDER ECHAVEZ HERNANDEZ

que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$110.672) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

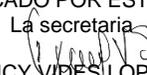
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de QUICK HELP SAS comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que les realice a los demandados: HAYDER ECHAVEZ HERNANDEZ identificado (a) con CC 72345650, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef8c35a1ed3b99a6fee9c2c59c61d250f2601e9db4412e77aa789902b1dcd91**

Documento generado en 09/04/2023 07:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220078900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOTRACERREJON
DEMANDADOS: EDISON RAFAEL SARMIENTO CABARCAS

Informe Secretarial, 31 de marzo de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la parte demandante COOTRACERREJON actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra EDISON RAFAEL SARMIENTO CABARCAS, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal del demandado EDISON RAFAEL SARMIENTO CABARCAS efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificado de entrega de correo generado por Mailtrack se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Edison Rafael Sarmiento Cabarcas
Dirección de Correo	jengo06@hotmail.com
Fecha y hora de envío	22 de febrero de 2023, 15:09
Resultado Gestión	22 feb., 2023 at 3:09 p. m. y Leído el 22 feb. 2023 a las 15:11

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOTRACERREJON en contra de EDISON RAFAEL SARMIENTO CABARCAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO: 08001418901920220078900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOTRACERREJON
DEMANDADOS: EDISON RAFAEL SARMIENTO CABARCAS

que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$58.752) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la empresa PROTEGER SEGURIDAD comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado EDINSON RAFAEL SARMIENTO CABARCAS con C.C. 1.043.006.833, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300f8db006b5f9ba61d4e2f5f6a30035b2845eb814dafd42dc2f6b71e83e5ef7**

Documento generado en 09/04/2023 07:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282022-0756-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BUENAVISTA
DEMANDADO: ORLANDO JOSÉ PACHECO JIMENEZ

1

Informe Secretarial, 31 de marzo de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad EDIFICIO BUENAVISTA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ORLANDO JOSÉ PACHECO JIMENEZ.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintidós (22) de septiembre de 2022, libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas con la demanda por concepto de capital adeudado por los títulos valores aportados al proceso, más los respectivos intereses moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inició las diligencias necesarias para notificar a la demandada lo cual logro realizar con éxito siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería SIAMM MENSAJES, tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación personal	Resultado de la Entrega
Orlando José Pacheco Jiménez	Carrera 42ª No 84-200, Apartamento 308 Edificio Buenavista Barranquilla-Atlántico	10/Noviembre/2022	Guía No. LW100351533 Entregado
Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación aviso	Resultado de la Entrega
Orlando José Pacheco Jiménez	Carrera 42ª No 84-200, Apartamento 308 Edificio Buenavista Barranquilla-Atlántico	01/Diciembre/2022	Guía No. LW10355111 Entregado

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Tel. 3885005 Ext: 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
MEOA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800140530282022-0756-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BUENAVISTA
DEMANDADO: ORLANDO JOSÉ PACHECO JIMENEZ

2

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ORLANDO JOSÉ PACHECO JIMENEZ y a favor del EDIFICIO BUENAVISTA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

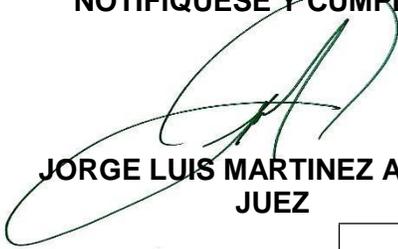
CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

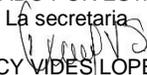
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON CIENTO DOS MIL PESOS (\$1.102.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabdea7a22e70236a535ab30adea98cddb197b7e9f5348cdd659ba831317e52a**

Documento generado en 09/04/2023 09:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-00706-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA
DEMANDADOS: JORGE DAIRO ALMEIDA COGOLLO
Informe Secretarial, 31 de marzo de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aporta constancia de la notificación personal del demandado efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante presentó memorial en el que manifiesta que el demandado se encuentra notificado, no obstante, al revisar la notificación realizada se advierte que esta se realizó siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, el inciso 2do del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*” (Subrayado fuera del texto)

Teniendo de presente la norma citada, se destaca que el demandante no allegó prueba de dónde obtuvo la dirección electrónica del ejecutado; tan solo se limitó a decir en el acápite de notificaciones de la demanda que “*fue obtenido del formulario de solicitud de crédito*”, pero ni en el acápite de pruebas y anexos de la demanda o en memorial aportado con posterioridad, se encuentra la evidencia de cómo se obtuvo.

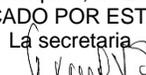
En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476e1c4371bb0a78d5c07ef376323c20100d64bd9df00fa29db6c3c7f9deba43**

Documento generado en 09/04/2023 07:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00587-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ZAYDA HERAZO PATERNINA
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez: a su despacho el presente proceso informándole que la entidad demanda interpuso excepción previa de falta de competencia. Sírvase Proveer. Barranquilla, 11 de abril de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se encuentra que la entidad demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA, se notificó del auto admisorio de esta demanda y a través de recurso de reposición planteó la excepción previa de Falta de competencia de este juzgado para conocer de esta demanda aludiendo al factor de la cuantía, la cual fundamentada en que en el acápite de pretensiones el demandante estableció la cuantía de este asunto en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000), sin contar los intereses moratorios.

Plante entonces que teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 25 del C.G.P, este proceso excedería de los 40 SMLMV y no sería un proceso verbal sumario tal como fue admitido por este despacho; por ende careceríamos de competencia para conocer de este debido a que se trata de un proceso de menor cuantía y no de mínima cuantía.

II.) CONSIDERACIONES.

De acuerdo a nuestras normas procesales las excepciones previas constituyen un mecanismo de saneamiento del proceso del cual puede hacer uso la parte demandada dentro del término del traslado de la demanda y tienen como finalidad la corrección de ciertas irregularidades advertidas en el curso del proceso y estas en algunos casos tienen la virtualidad de poner fin al trámite mismo; así mismo debe recordarse que las excepciones previas son taxativas y se encuentran previstas en el artículo 100 del C.G.P.

En el caso que nos ocupa la entidad demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, propuso la excepción de falta de jurisdicción y competencia prevista en el numeral 1° de la referida norma, frente a la cual este órgano judicial señala que el tema de la cuantía ya fue objeto de estudio en este proceso, toda vez que el mismo le correspondió por reporta de manera inicial al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, ello teniendo en cuenta la suma que había establecido en la cuantía la parte actora y dicho juzgado mediante auto de fecha seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), decidió rechazar el proceso en atención que a pesar de que el demandante hubiera estimado sus pretensiones en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000), ello distaba de lo establecido en la póliza de seguros No. 3552001400001 del 29 de septiembre de 2020, en la que se estableció como beneficiarias del seguro a la demandante ZAIRA HERAZO PATERNINA en un porcentaje del 50% de valor asegurado que correspondía a la suma antes indicada, lo que significa que en una eventual sentencia favorable esta solo sería acreedora a la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000), más los intereses de mora.

En este orden de ideas la cuantía de este proceso está determinada en la suma antes indicada, es decir por el 50% de participación de la suma amparada por la póliza de seguro No. 3552001400001 del 29 de septiembre de 2020 y de la que eventualmente podría ser beneficiaria, la señora ZAIDA HERAZO PATERNINA, esto teniendo en cuenta que sólo ella impetró esta demanda pues las otras dos beneficiarias no hacen parte de este proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00587-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ZAYDA HERAZO PATERNINA
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Teniendo entonces lo expuesto este juzgado le pone de presente lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla en el auto de fecha seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), decisión que fue compartida por este despacho judicial cuando admitió esta demanda pues si así no hubiera sido habría promovido un conflicto negativo de competencia y no habría admitido este proceso.

En este orden de ideas es claro que en el presente proceso no hay lugar a declarar probada la excepción previa de falta de competencia promovida por a entidad demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR y por lo tanto este despacho continuará conociendo del presente asunto en atención a que el mismo de conformidad con las razones anotadas.

Por lo anterior se

RESUELVE:

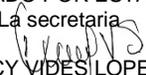
PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de Falta de jurisdicción y competencia invocada por la entidad demanda COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR, de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ, identificado con CC. 1.129.566.574 y T.P 185.144 del C.S.J, como apoderado judicial de la entidad demanda COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR.

TERCERO: Una vez quede ejecutoriada esta providencia por secretaría ingrésese el proceso al despacho para fijarle fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUÍS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305897537daf4ea64e087bcde3022feb4c657f4cd21b472fe365aa6292d988b**

Documento generado en 11/04/2023 09:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220057700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: SONIA ESTER ANGULO ANGULO

INFORME SECRETARIAL.

Abril 12 de 2023.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se ha corrido traslado de las excepciones de mérito y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar fecha para desatar la instancia, por ello se fija fecha para la práctica de la audiencia del artículo 392 del CGP, para desarrollarse el día 15 de junio de 2023, a las 10:00AM, a través de la plataforma LIFESIZE®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

Dado que se hace necesario decretar las pruebas solicitadas, este despacho tendrá como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas. Así mismo se decreta el interrogatorio a las partes advirtiéndose que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

Con relación a la solicitud de expedición de certificación sobre obligaciones a cargo de la demandada, debemos manifestar que el inciso 2 del artículo 173 del CGP, señala:

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Por lo anterior, se insta a la demandada titular de la obligación para que, primeramente, acuda ante la entidad demandante para la obtención y posterior aporte de la información solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

Carrera 44 No 38-11 Piso 4° Edificio Banco Popular
Celular: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.



RADICADO: 08001418901920220057700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: SONIA ESTER ANGULO ANGULO

PRIMERO: Fijar el día quince (15) de junio de 2023, a las 10:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE®, invitándose a las partes por medio de sus correos electrónicos

SEGUNDO: Téngase como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas documentales.

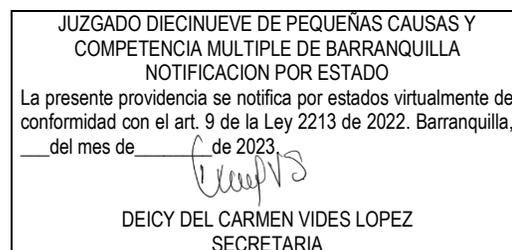
TERCERO: Decrétese el interrogatorio a las partes. Adviértase a las mismas que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

CUARTO: No acceder al decreto del oficio a BANCOLOMBIA, por las razones vertidas en la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA



Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67c58ddce941061feeb4fb0281b97c3dee0edaabd16dbf8d5202d50ea896d5f**

Documento generado en 12/04/2023 04:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No 38-11 Piso 4° Edificio Banco Popular
Celular: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.



RADICADO:0800141890192022-0462-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO: CARMEN OROZCO DE RADA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que el BANCO FINANDINA SA a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de CARMEN OROZCO DE RADA, por lo que el despacho, mediante auto datado 21 de junio de 2022, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial radicado el día 23 de febrero de 2023 el apoderado de la parte demandante aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siendo notificado a la demandada CARMEN OROZCO DE RADA al correo electrónico:

- luzangelicagonzalezrada25@gmail.com suministrado en la demanda, con fecha de envío del mensaje de datos el 15 de febrero de 2023, y estado actual del mensaje: “Lectura del mensaje: 2023/02/15, Hora: 12:31:25 (Ver Archivo 15, fl 2 expediente digital)”; tal como se avizora en la certificación emitida por el servicio de mensajería de la empresa REDEX.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de CARMEN OROZCO DE RADA y a favor del BANCO FINANDINA SA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICADO:0800141890192022-0462-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA SA
DEMANDADO: CARMEN OROZCO DE RADA

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

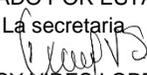
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$74.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDÉS LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a5c24bd1e3a9ff702905641f625e1564564f98025f4a99d690517eefa6d45a**

Documento generado en 11/04/2023 09:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220045400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESTILO INGENIERIA SA
DEMANDADOS: PROMOTORA KOSMOS SIGLA PROKOSMOS SA

INFORME SECRETARIAL.

Abril 12 de 2023.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se ha corrido traslado de las excepciones de mérito y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar fecha para desatar la instancia, por ello se fija fecha para la práctica de la audiencia del artículo 392 del CGP, para desarrollarse el día 14 de junio de 2023, a las 10:00AM, a través de la plataforma LIFESIZE®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

Dado que se hace necesario decretar las pruebas solicitadas, este despacho tendrá como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas. Así mismo se decreta el interrogatorio a las partes advirtiéndose que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día catorce (14) de junio de 2023, a las 10:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE®, invitándose a las partes por medio de sus correos electrónicos

SEGUNDO: Téngase como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas documentales.

TERCERO: Decrétese el interrogatorio a las partes. Adviértase a las mismas que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.



RADICADO: 08001418901920220045400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESTILO INGENIERIA SA
DEMANDADOS: PROMOTORA KOSMOS SIGLA PROKOSMOS SA
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, del mes de <u>Septiembre</u> de 2023. DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0fac05aee144c94d7d023be0af2d49e80d302cc8bf43b23704d12ec7353fe9**

Documento generado en 12/04/2023 04:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00446-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: HUMBERTO JULIO DEDERLE REYES CC 7.429.861

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia los demandados presentaron escritos en los que formulan contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente se observa que el demandado HUMBERTO JULIO DEDERLE REYES una vez notificado personalmente de la demanda el día 14 de octubre de 2022, dan contestación a la demanda dentro del término previsto en el Art. 443 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda realizada por el demandado HUMBERTO JULIO DEDERLE REYES a través de apoderado judicial, de conformidad con lo previsto en el art. 443 del C.G del P, para que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Dra. ESPERANZA JESUS BROCHERO GARCIA, con cedula de ciudadanía No. 32.824.897 y T.P No. 73.963, en calidad de apoderada judicial del demandado HUMBERTO JULIO DEDERLE REYES en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d553129a5a1b0ee99542b020bb9e612cfbf20f6f16f1e0600b90149900cf7f4**

Documento generado en 10/04/2023 03:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220043900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA "COOUNION"
DEMANDADOS: ADAULFO JIMÉNEZ MONTESINO

INFORME SECRETARIAL.

Abril 12 de 2023.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se ha corrido traslado de las excepciones de mérito y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar fecha para desatar la instancia, por ello se fija fecha para la práctica de la audiencia del artículo 392 del CGP, para desarrollarse el día 07 de junio de 2023, a las 10:00AM, a través de la plataforma LIFESIZE®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

Dado que se hace necesario decretar las pruebas solicitadas, este despacho tendrá como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas. Así mismo se decreta el interrogatorio a las partes advirtiéndose que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día siete (07) de junio de 2023, a las 10:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE®, invitándose a las partes por medio de sus correos electrónicos

SEGUNDO: Téngase como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas documentales.

TERCERO: Décretese el interrogatorio a las partes. Adviértase a las mismas que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.



RADICADO: 08001418901920220043900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA "COOUNION"

DEMANDADOS: ADAULFO JIMÉNEZ MONTESINO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, del mes de <u>Septiembre</u> de 2023. DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0c9ed6a6094810d471de01777cd2b0754fc065efbcdbddf9772cf29b3481b2**

Documento generado en 12/04/2023 04:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-0396-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: TANIA MARIA AHUMADA AHUMADA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que el BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de TANIA MARIA AHUMADA AHUMADA, por lo que el despacho, mediante auto datado 22 de junio de 2022, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial radicado el día 15 de febrero de 2023 el apoderado de la parte demandante aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siendo notificado la demandada TANIA MARIA AHUMADA AHUMADA al correo electrónico:

- Taniahumada8305@hotmail.com suministrado en la demanda, con fecha de envío del mensaje de datos 13 de febrero de 2023, y estado actual del mensaje: *“Notificación de entrega al servidor exitosa; tal como se avizora en la certificación emitida por el servicio de mensajería Andes Servicio de Mensajería Digital.*

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de TANIA MARIA AHUMADA AHUMADA y a favor de BANCO DE BOGOTÁ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICADO:0800141890192022-0396-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: TANIA MARIA AHUMADA AHUMADA

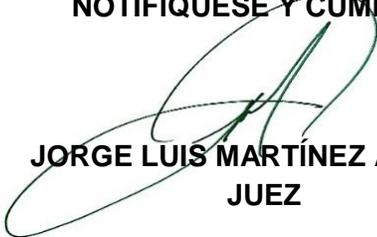
CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

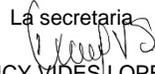
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.848.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795da1d4742ae2e9fb3c9a4371e5fe01b3419e4d4a9cf24fda49a2ce17a1b913**

Documento generado en 11/04/2023 09:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220034200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRODOMÉSTICOS DE LA COSTA SAS “ELECTROCOL”
DEMANDADOS: JOSE ALEJANDRO ORTIZ RENNEBERG

INFORME SECRETARIAL.

Abril 12 de 2023.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se ha corrido traslado de las excepciones de mérito y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Además, el demandado solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar fecha para desatar la instancia, por ello se fija fecha para la práctica de la audiencia del artículo 392 del CGP, para desarrollarse el día 06 de junio de 2023, a las 10:00AM, a través de la plataforma LIFESIZE®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

Dado que se hace necesario decretar las pruebas solicitadas, este despacho tendrá como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas. Así mismo se decreta el interrogatorio a las partes advirtiéndose que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día seis (06) de junio de 2023, a las 10:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE®, invitándose a las partes por medio de sus correos electrónicos

SEGUNDO: Téngase como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas documentales.

TERCERO: Decrétese el interrogatorio a las partes. Adviértase a las mismas que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.



RADICADO: 08001418901920220034200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRODOMÉSTICOS DE LA COSTA SAS “ELECTROCOL”
DEMANDADOS: JOSE ALEJANDRO ORTIZ RENNEBERG
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, del mes de <u>Septiembre</u> de 2023. DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca63b810b632a5c5f67db801c411dd6933b4b120f99ba978d067b7099382df59**

Documento generado en 12/04/2023 04:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282022-0291-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BELKI ALVARADO VIDALES
DEMANDADO: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RAMOS

1

Informe Secretarial, 11 de abril de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la señora BELKI ALVARADO VIDALES actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RAMOS.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha cinco (05) de mayo de 2022, libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas con la demanda por concepto de capital adeudado por los títulos valores aportados al proceso, más los respectivos intereses moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inició las diligencias necesarias para notificar a la demandada lo cual logro realizar con éxito siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería POSTA COL y SERVIENTREGA, tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envió y recibida citación personal	Resultado de la Entrega
Luis Eduardo Rodríguez Ramos	Calle 80 No 44-73 Empresa de Vigilancia Granadina	02/Diciembre/2022	Guía No. 980451660010 La persona si Labora
Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envió y recibida citación aviso	Resultado de la Entrega
Luis Eduardo Rodríguez Ramos	Calle 80 No 44-73 Empresa de Vigilancia Granadina	14/Diciembre/2022	Guía No. 9157811338 Entregado, la persona si labora

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Tel. 3885005 Ext: 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
MEOA



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800140530282022-0291-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BELKI ALVARADO VIDALES
DEMANDADO: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RAMOS

2

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RAMOS y a favor de BELKI ALVARADO VIDALES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de mayo de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

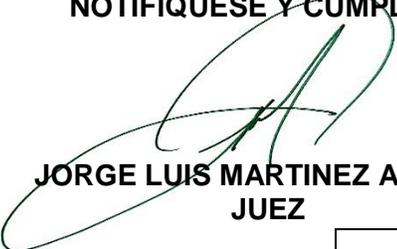
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

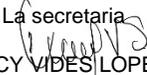
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CINTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de la empresa GRANADINA DE VIGILANCIA a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RAMOS identificada con CC. 72.223.659, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9d95432bf065c207f3d65d904e71792f46b022ae38433188c1d10d4c883588**

Documento generado en 11/04/2023 09:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-0264-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA
DEMANDADO: NORA DE LAS MERCEDES IGLESIAS REDONDO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, abril once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de NORA DE LAS MERCEDES IGLESIA REDONDO, por lo que el despacho, mediante auto datado 06 de junio de 2022, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial radicado el día 24 de enero de 2023 el apoderado de la parte demandante aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siendo notificado la demandada NORA DE LAS MERCEDES IGLESIA REDONDO al correo electrónico:

- Nohiraiglesias1969@hotmail.com suministrado en la demanda, con fecha de envío del mensaje de datos el 14 de diciembre de 2022, y estado actual del mensaje: “Acuse de recibido 2022/12/14 16:47:44”, tal como se avizora en la certificación emitida por la empresa de mensajería Servientrega @-entrega.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de NORA DE LAS MERCEDES IGLESIA REDONDO y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 06 de junio de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICADO:0800141890192022-0264-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA
DEMANDADO: NORA DE LAS MERCEDES IGLESIAS REDONDO

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

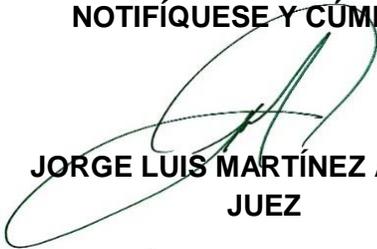
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

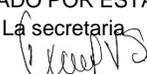
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Oficiése al pagador de COLPENSIONES a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a la demandada NORA DE LAS MERCEDES IGLESIA REDONDO identificada con CC. 36.545.496, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a45021a87fdacd50b99ad1c8dab2cb5384137a0905cc3a47eb88371844439f7**

Documento generado en 11/04/2023 09:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220024000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
DEMANDADOS: EFREN ALFONSO SUAREZ HERNANDEZ.

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia la parte demandada presento excepciones de mérito que se encuentran pendiente por tramitar. Sírvase Proveer. Abril 10 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente encontramos que en el evento que ocupa, la demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago el 02 de noviembre de 2022, por lo cual, en este caso y de conformidad con lo establecido en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, el termino para proponer excepciones de mérito seria de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, lo que para el caso de estudio se contaría del 08 de noviembre al 22 de noviembre de 2022. Sin embargo, la parte demandada presento contestación y excepciones de mérito el día 23 de noviembre de 2022,

Así las cosas, es claro que la demandada, presentó sus excepciones de mérito fuera de los términos que otorga la normatividad vigente.

Consecuencia de lo anterior y atendiendo a lo señalado por el Art. 117 del C.G.P, que indica, que los términos para realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables, habrá lugar a rechazar las excepciones propuestas por extemporáneas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por el demandado EFREN ALFONSO SUAREZ HERNANDEZ.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. FERNANDO ANTONIO CORCHO BUSTILLOS identificada con C.C No. 72.178.905 y T.P NO. 94.882, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab046bb5980447fad7a00e5b03d9a371e72192d64901465a8b2befd875fd685**

Documento generado en 10/04/2023 03:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220022100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: ARGENIDA ALARCON DE CAVIEDES

INFORME SECRETARIAL.

Abril 12 de 2023.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se ha corrido traslado de las excepciones de mérito y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Además, el demandado solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar fecha para desatar la instancia, por ello se fija fecha para la práctica de la audiencia del artículo 392 del CGP, para desarrollarse el día 01 de junio de 2023, a las 10:00AM, a través de la plataforma LIFESIZE®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

Dado que se hace necesario decretar las pruebas solicitadas, este despacho tendrá como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas. Así mismo se decreta el interrogatorio a las partes advirtiéndose que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día primero (01) de junio de 2023, a las 10:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE®, invitándose a las partes por medio de sus correos electrónicos

SEGUNDO: Téngase como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas documentales.

TERCERO: Décretese el interrogatorio a las partes. Adviértase a las mismas que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.



RADICADO: 08001418901920220022100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: ARGENIDA ALARCON DE CAVIEDES
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, del mes de <u>Septiembre</u> de 2023. DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb82874dcb4ef74ecb7796e29a30bf8f8e94f3e3a963d112783ddc8aafcd0417**

Documento generado en 12/04/2023 04:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220020800
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: KARINA OSORIO CONSUEGRA
DEMANDADOS: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

INFORME SECRETARIAL.

Abril 12 de 2023.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se ha corrido traslado de las excepciones de mérito y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Además, el demandado solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar fecha para desatar la instancia, por ello se fija fecha para la práctica de la audiencia del artículo 392 del CGP, para desarrollarse el día 30 de mayo de 2023, a las 10:00AM, a través de la plataforma LIFESIZE®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

Dado que se hace necesario decretar las pruebas solicitadas, este despacho tendrá como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas. Así mismo se decreta el interrogatorio a las partes advirtiéndose que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veinticinco (25) de mayo de 2023, a las 10:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE®, invitándose a las partes por medio de sus correos electrónicos

SEGUNDO: Téngase como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas documentales.

TERCERO: Décretese el interrogatorio a las partes. Adviértase a las mismas que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

Carrera 44 No 38-11 Piso 4° Edificio Banco Popular
Celular: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.



RADICADO: 08001418901920220020800
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: KARINA OSORIO CONSUEGRA
DEMANDADOS: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, del mes de <u>Septiembre</u> de 2023. DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae4525aa20744718999e409e9a4e413387d41d10b6dfc8ef34b24d38e54f0af**

Documento generado en 12/04/2023 03:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220020300
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COOASMEDAS”
DEMANDADOS: LUZ ELENA LÓPEZ ALVARADO.

INFORME SECRETARIAL.

Abril 12 de 2023.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se ha corrido traslado de las excepciones de mérito y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Además, el demandado solicita la terminación del proceso. Sírvese proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar fecha para desatar la instancia, por ello se fija fecha para la práctica de la audiencia del artículo 392 del CGP, para desarrollarse el día 25 de mayo de 2023, a las 10:00AM, a través de la plataforma LIFESIZE®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

Dado que se hace necesario decretar las pruebas solicitadas, este despacho tendrá como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas. Así mismo se decreta el interrogatorio a las partes advirtiéndose que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

De igual manera, se decreta, oficiar a la parte demandante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COOASMEDAS”, para que en un lapso de cinco (5) días, aporte el estado actual de la deuda del demandado en la que se evidencie reporte y relación de pagos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veinticinco (25) de mayo de 2023, a las 10:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE®, invitándose a las partes por medio de sus correos electrónicos

SEGUNDO: Téngase como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas documentales.

Carrera 44 No 38-11 Piso 4º Edificio Banco Popular
Celular: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.



RADICADO: 08001418901920220020300

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COOASMEDAS"

DEMANDADOS: LUZ ELENA LÓPEZ ALVARADO.

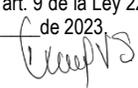
TERCERO: Decrétese el interrogatorio a las partes. Adviértase a las mismas que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

CUARTO: Se oficia a la parte demandante para que para que en un lapso de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, aporte el estado actual de la deuda del demandado en la que se evidencie reporte y relación de pagos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, del mes de <u> </u> de 2023.  DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA
--

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19160daae7edbf147adb3cdb007d7291203e4a55d69d83eaa3e5addce8879ce**

Documento generado en 12/04/2023 03:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220016500
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BRAYAN JESÚS GUERRERO ESPAÑA
DEMANDADOS: SOCIEDAD COMERCIAL HMP SAS

INFORME SECRETARIAL.

Abril 12 de 2023.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se ha corrido traslado de las excepciones de mérito y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Además, el demandado solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar fecha para desatar la instancia, por ello se fija fecha para la práctica de la audiencia del artículo 392 del CGP, para desarrollarse el día 24 de mayo de 2023, a las 10:00AM, a través de la plataforma LIFESIZE®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

Dado que se hace necesario decretar las pruebas solicitadas, este despacho tendrá como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas. Así mismo se decreta el interrogatorio a las partes advirtiéndose que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

De igual manera, se decreta el testimonio de los señores ENDER CÁRDENAS, MARÍA ESPAÑA Y MIGUEL MARTÍNEZ. Quienes deberán comparecer por cuenta del solicitante demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veinticuatro (24) de mayo de 2023, a las 10:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE®, invitándose a las partes por medio de sus correos electrónicos

SEGUNDO: Téngase como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas documentales.



RADICADO: 08001418901920220016500

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: BRAYAN JESÚS GUERRERO ESPAÑA

DEMANDADOS: SOCIEDAD COMERCIAL HMP SAS

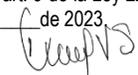
TERCERO: Decrétese el interrogatorio a las partes. Adviértase a las mismas que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

CUARTO: Se decreta el testimonio de los señores ENDER CÁRDENAS, MARÍA ESPAÑA Y MIGUEL MARTÍNEZ. Quienes deberán comparecer por cuenta del solicitante demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, ___ del mes de ___ de 2023.  DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA
--

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f8849670d6e3f495443c87ac8b0e0994c4ea6c503b781357fdded80f97d1d958

Documento generado en 12/04/2023 03:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220012300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE LUIS RODRÍGUEZ MADERO
DEMANDADOS: AUSBERTO MARRIAGA MORA

INFORME SECRETARIAL.

Abril 12 de 2023.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se ha corrido traslado de las excepciones de mérito y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Además, el demandado solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar fecha para desatar la instancia, por ello se fija fecha para la práctica de la audiencia del artículo 392 del CGP, para desarrollarse el día 23 de mayo de 2023, a las 10:00AM, a través de la plataforma LIFESIZE®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

Dado que se hace necesario decretar las pruebas solicitadas, este despacho tendrá como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas. Así mismo se decreta el interrogatorio a las partes advirtiéndose que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintitrés (23) de mayo de 2023, a las 10:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE®, invitándose a las partes por medio de sus correos electrónicos

SEGUNDO: Téngase como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas documentales.

TERCERO: Decrétese el interrogatorio a las partes. Adviértase a las mismas que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

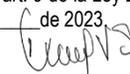


RADICADO: 08001418901920220012300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE LUIS RODRÍGUEZ MADERO
DEMANDADOS: AUSBERTO MARRIAGA MORA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, del mes de _____ de 2023.  DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA
--

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f594527440bc675459eea8bee40e334d60d4f38e97e11afa52b4a59aedc9fe6

Documento generado en 12/04/2023 03:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220010400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO BOTERO CORTES
DEMANDADOS: JAIRO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ.

INFORME SECRETARIAL.

Abril 12 de 2023.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se ha corrido traslado de las excepciones de mérito y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Además, el demandado solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar fecha para desatar la instancia, por ello se fija fecha para la práctica de la audiencia del artículo 392 del CGP, para desarrollarse el día 18 de mayo de 2023, a las 10:00AM, a través de la plataforma LIFESIZE®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

Dado que se hace necesario decretar las pruebas solicitadas, este despacho tendrá como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas. Así mismo se decreta el interrogatorio a las partes advirtiéndose que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día dieciocho (18) de mayo de 2023, a las 10:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE®, invitándose a las partes por medio de sus correos electrónicos

SEGUNDO: Téngase como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas documentales.

TERCERO: Decrétese el interrogatorio a las partes. Adviértase a las mismas que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

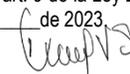


RADICADO: 08001418901920220010400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO BOTERO CORTES
DEMANDADOS: JAIRO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, _____ del mes de _____ de 2023.  DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA
--

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2863ea93c14d696f0384a9504bc09552d9776dc9488d8a3c8321092fb62957a

Documento generado en 12/04/2023 03:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220002100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANNY FRANCISCO ANGULO FAWCETT
DEMANDADOS: ARCENIA CECILIA CALDERON MIRANDA

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia la parte demandada presento excepciones de mérito que se encuentran pendiente por tramitar. Sírvase Proveer. 10 de abril de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente encontramos que en el evento que ocupa, la demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago el 20 de mayo de 2022, por lo cual, en este caso y de conformidad con lo establecido en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, el término para proponer excepciones de mérito sería de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, lo que para el caso de estudio se contaría del 25 de mayo al 09 de junio de 2022.

En los anexos de la contestación de la demanda, pude verse como si la misma hubiese sido radicada el 26 de mayo a las 8.33 PM, fuera de las 8 horas hábiles para el distrito judicial de Barranquilla – Atlántico. No obstante, eso no ofrece dificultad pues se entiende remitido el día siguiente y aún así estaría presentada la contestación dentro de la oportunidad.



CONTESTACION A DEMANDA RADICADO: 08001418901920220002100

1 mensaje

Daniella Vargas Calderon <varcadalu@gmail.com>

Para: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: adomar724@hotmail.com <adomar724@hotmail.com>, dlvc529@gmail.com, arcenia12calderon@gmail.com

jue., 26 de mayo de 2022 a la hora 8:33 p. m.

SEÑOR

JUEZ DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

E. S. D.

RADICADO: 08001418901920220002100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DANNY FRANCISCO ANGULO FAWCETT

DEMANDADOS: ARCENIA CECILIA CALDERON MIRANDA

Anexo a este correo electrónico el oficio de contestación y carpeta de drive con todas las evidencias citadas en el oficio.

Sin embargo, se nota que en la bandeja de entrada de la cuenta de correo asignada al juzgado: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, no llegó dicho correo. Cabe señalar que aún si hubiere llegado fuera de la hora hábil, se habría adjuntado al expediente, pero no llegó.

Notamos un pantallazo que indica que el correo fue enviado el día jueves 26 de mayo de 2022, a las 08:33pm, pero vino como texto de un correo reenviado "Forwarded



RADICADO: 08001418901920220002100

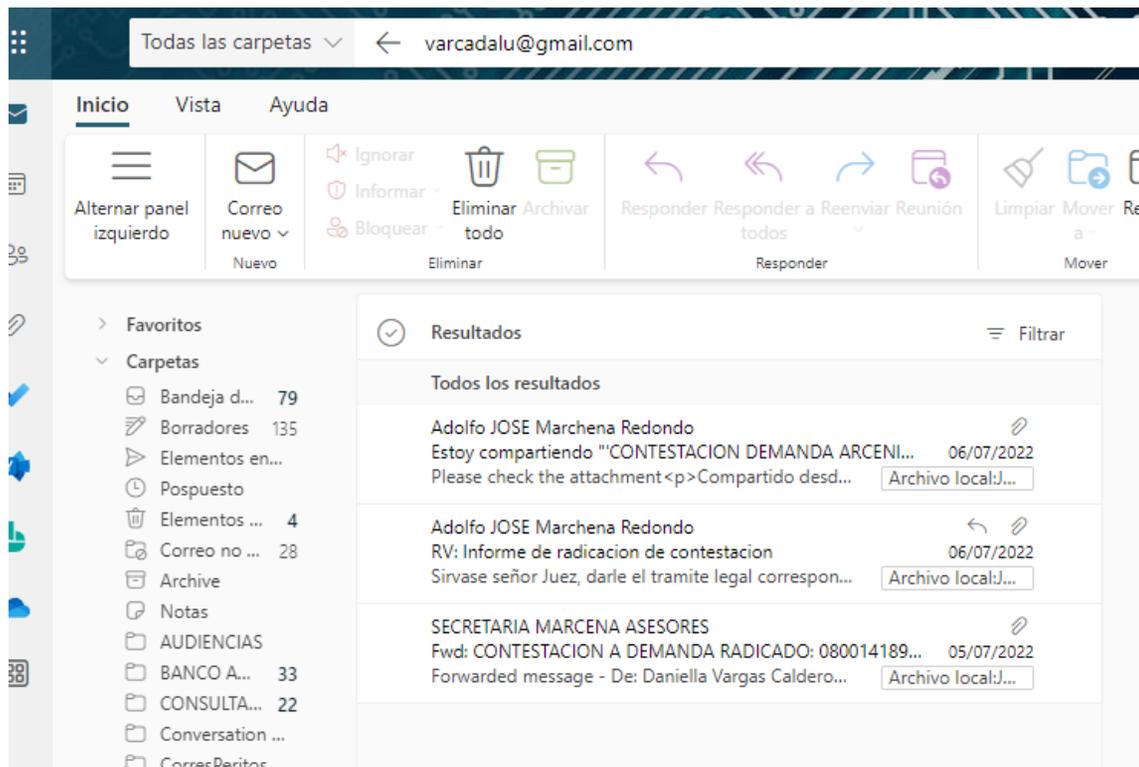
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DANNY FRANCISCO ANGULO FAWCETT

DEMANDADOS: ARCENIA CECILIA CALDERON MIRANDA

message” y en la bandeja de entrada no se aprecia que ese día se haya recibido correo alguno desde la cuenta “varcadalu@gmail.com”.

El reenvío de un correo, permite editar la información del correo que se reenvía, incluso la fecha de envío, destinatarios, el asunto, lo que en este caso, al ser alterable, no permite al juzgado tener por contestada la demanda de manera oportuna, pues en una revisión minuciosa de la bandeja de entrada, solo encontramos tres (3) correos que referencian las cuentas varcadalu@gmail.com y adomar724@hotmail.com, de fechas 05 y 06 de julio de 2022 y ningún correo recibido el día 26 de mayo de 2022 de dichas cuentas.



Desde las cuentas arcenia12calderon@gmail.com sólo tenemos correos del día 20 de mayo de 2022, enviando el traslado de la demanda y desde la cuenta dlvc529@gmail.com, tenemos correos del 21 y 30 de septiembre de 2020, relacionados con una acción de tutela y de los días 5 y 6 de julio de 2022.

Consecuencia de lo anterior y atendiendo a lo señalado por el Art. 117 del C.G.P, que indica, que los términos para realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables, habrá lugar a rechazar las excepciones propuestas por extemporáneas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por la demandada ARCENIA CECILIA CALDERON MIRANDA.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. ADOLFO JOSE MARCHENA REDONDO identificada con c.c No. 8.692.791 y T.P NO. 65.175, en los términos y para los fines del poder conferido.

ASAA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920220002100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DANNY FRANCISCO ANGULO FAWCETT

DEMANDADOS: ARCENIA CECILIA CALDERON MIRANDA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859e9310a259ca8966f1309cacac8c8da97feb83458078e56cd0467bce096a4d**

Documento generado en 10/04/2023 03:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-0862-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRACERREJON
DEMANDADO: SULIN NAYETH MIZAR AGUILAR

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRACERREJON a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de SULIN NAYETH MIZAR AGUILAR, por lo que el despacho, mediante auto datado 15 de noviembre de 2022, el cual fue corregido el 28 de noviembre del mismo año, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial radicado el día 14 de diciembre de 2022 el apoderado de la parte demandante aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siendo notificado la demandada SULIN NAYETH MIZAR AGUILAR al correo electrónico:

- mizarsulin@gmail.com suministrado en la demanda, con fecha de envío del mensaje de datos el 10 de diciembre de 2022, y estado actual del mensaje: “Entregado el 10 dic, 2022 at 7:30 p.m”, tal como se avizora en la certificación generado por el servicio de Gmail: “Mailtrack”.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de SULIN NAYETH MIZAR AGUILAR y a favor de la sociedad COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRACERREJON para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre de 2022, el cual fue corregido el 28 de noviembre del mismo año.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICADO: 0800141890192022-0862-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRACERREJON
DEMANDADO: SULIN NAYETH MIZAR AGUILAR

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

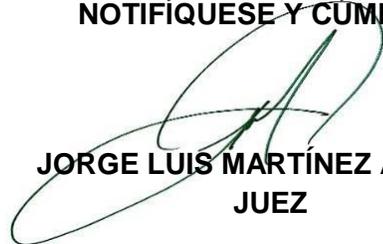
CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

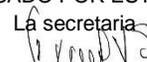
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$397.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0706a02487c372d377679e88292987a5b8e327a455565de80ce63a905062581f**

Documento generado en 09/04/2023 09:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0854-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: LISBETH CATHERINE RODRIGUEZ QUINTERO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la entidad RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de LISBETH CATHERINE RODRIGUEZ QUINTERO, por lo que el despacho, mediante auto datado 21 de noviembre de 2022, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial radicado el día 07 de diciembre de 2022 la apoderada de la parte demandante aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siendo notificado la demandada LISBETH RODRIGUEZ QUINTERO al correo electrónico:

- Lisbeth.1813@yahoo.com suministrado en la demanda, con fecha de envío del mensaje de datos el 30 de noviembre de 2022, y estado actual del mensaje: "Acuse de recibido: 2022/12/01 09:01:02", tal como se avizora en la certificación de envío expedida por la empresa de mensajería Servientrega-@-entrega.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de LISBETH CATHERINE RODRIGUEZ QUINTERO y a favor de la entidad RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICADO: 0800141890192022-0854-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: LISBETH CATHERINE RODRIGUEZ QUINTERO

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

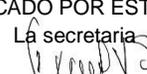
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$996.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDÉS LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aefcb73e5f497c9273ad9676ab60da8f20cf01b20a771d49e4584cea1bd5891**

Documento generado en 09/04/2023 09:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00829-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PERDIZ NIT 901.337.045-7
DEMANDADO: MARIA ELENA DEL CASTILLO DE LARA CC 36.529.154

Informe Secretarial, 31 de marzo de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PERDIZ NIT 901.337.045-7 actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra MARIA ELENA DEL CASTILLO DE LARA CC 36.529.154, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por concepto de cuotas expensas ordinarias, extraordinarias dejados de pagar, más los intereses moratorios y las costas del proceso.

La notificación de la demandada MARIA ELENA DEL CASTILLO DE LARA, se realizó siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería "Servientrega" tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Notificación art. 291 CGP	Resultado de la Entrega
María Elena Del Castillo De Lara	Calle 116 No. 42C-80 Apto 701B Barranquilla	10/12/22 (archivo 5 del expediente digital)	La persona si reside
Demandado	Dirección de Notificación	Notificación art. 292 CGP	Resultado de la Entrega
María Elena Del Castillo De Lara	Calle 116 No. 42C-80 Apto 701B Barranquilla	27/02/2023 (archivo 6 del expediente digital)	La persona si reside.

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago a los demandados en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda dentro del término señalado y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PERDIZ NIT 901.337.045-7 y en contra de MARIA ELENA DEL CASTILLO DE LARA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO: 0800141890192022-00829-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PERDIZ NIT 901.337.045-7
DEMANDADO: MARIA ELENA DEL CASTILLO DE LARA CC 36.529.154

que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

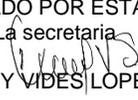
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de NOVENTA Y DOS MIL DIECINUEVE PESOS M/L (\$92.019) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1c7f21f5fed62bef47ec3af5773767d3cfc302f07253774018f8324a2be5f5**

Documento generado en 09/04/2023 07:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0823-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AFIANZAFONDOS SAS
DEMANDADOS: HAYDER ECHAVEZ HERNANDEZ

Informe Secretarial, 31 de marzo de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la parte demandante AFIANZAFONDOS SAS actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra HAYDER ECHAVEZ HERNANDEZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal del demandado HAYDER ECHAVEZ HERNANDEZ efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería "Enviamos Mensajería," se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Hayder Echavez Hernandez
Dirección de Correo	hayderechavez27@gmail.com
Fecha y hora de envío	16 Feb 2023 11:01:01
Resultado Gestión	Acuse de recibo: 16 Feb 2023 12:00 (Archivo digital No. 8)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de AFIANZAFONDOS SAS contra de HAYDER ECHAVEZ HERNANDEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO: 0800141890192022-0823-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AFIANZAFONDOS SAS
DEMANDADOS: HAYDER ECHAVEZ HERNANDEZ

que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$110.672) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

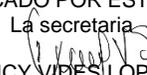
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de QUICK HELP SAS comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que les realice a los demandados: HAYDER ECHAVEZ HERNANDEZ identificado (a) con CC 72345650, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef8c35a1ed3b99a6fee9c2c59c61d250f2601e9db4412e77aa789902b1dcd91**

Documento generado en 09/04/2023 07:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220078900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOTRACERREJON
DEMANDADOS: EDISON RAFAEL SARMIENTO CABARCAS

Informe Secretarial, 31 de marzo de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la parte demandante COOTRACERREJON actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra EDISON RAFAEL SARMIENTO CABARCAS, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal del demandado EDISON RAFAEL SARMIENTO CABARCAS efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificado de entrega de correo generado por Mailtrack se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Edison Rafael Sarmiento Cabarcas
Dirección de Correo	jengo06@hotmail.com
Fecha y hora de envío	22 de febrero de 2023, 15:09
Resultado Gestión	22 feb., 2023 at 3:09 p. m. y Leído el 22 feb. 2023 a las 15:11

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOTRACERREJON en contra de EDISON RAFAEL SARMIENTO CABARCAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO: 08001418901920220078900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOTRACERREJON
DEMANDADOS: EDISON RAFAEL SARMIENTO CABARCAS

que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$58.752) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la empresa PROTEGER SEGURIDAD comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado EDINSON RAFAEL SARMIENTO CABARCAS con C.C. 1.043.006.833, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300f8db006b5f9ba61d4e2f5f6a30035b2845eb814dafd42dc2f6b71e83e5ef7**

Documento generado en 09/04/2023 07:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282022-0756-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BUENAVISTA
DEMANDADO: ORLANDO JOSÉ PACHECO JIMENEZ

1

Informe Secretarial, 31 de marzo de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad EDIFICIO BUENAVISTA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ORLANDO JOSÉ PACHECO JIMENEZ.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintidós (22) de septiembre de 2022, libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas con la demanda por concepto de capital adeudado por los títulos valores aportados al proceso, más los respectivos intereses moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inició las diligencias necesarias para notificar a la demandada lo cual logro realizar con éxito siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería SIAMM MENSAJES, tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación personal	Resultado de la Entrega
Orlando José Pacheco Jiménez	Carrera 42ª No 84-200, Apartamento 308 Edificio Buenavista Barranquilla-Atlántico	10/Noviembre/2022	Guía No. LW100351533 Entregado
Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envío y recibida citación aviso	Resultado de la Entrega
Orlando José Pacheco Jiménez	Carrera 42ª No 84-200, Apartamento 308 Edificio Buenavista Barranquilla-Atlántico	01/Diciembre/2022	Guía No. LW10355111 Entregado

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800140530282022-0756-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BUENAVISTA
DEMANDADO: ORLANDO JOSÉ PACHECO JIMENEZ

2

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ORLANDO JOSÉ PACHECO JIMENEZ y a favor del EDIFICIO BUENAVISTA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

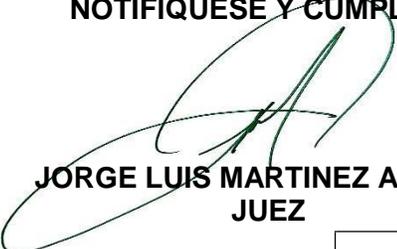
CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

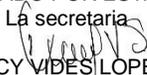
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON CIENTO DOS MIL PESOS (\$1.102.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, marzo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabdea7a22e70236a535ab30adea98cddb197b7e9f5348cdd659ba831317e52a**

Documento generado en 09/04/2023 09:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-00706-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA
DEMANDADOS: JORGE DAIRO ALMEIDA COGOLLO
Informe Secretarial, 31 de marzo de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aporta constancia de la notificación personal del demandado efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado judicial de la entidad demandante presentó memorial en el que manifiesta que el demandado se encuentra notificado, no obstante, al revisar la notificación realizada se advierte que esta se realizó siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, el inciso 2do del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*” (Subrayado fuera del texto)

Teniendo de presente la norma citada, se destaca que el demandante no allegó prueba de dónde obtuvo la dirección electrónica del ejecutado; tan solo se limitó a decir en el acápite de notificaciones de la demanda que “*fue obtenido del formulario de solicitud de crédito*”, pero ni en el acápite de pruebas y anexos de la demanda o en memorial aportado con posterioridad, se encuentra la evidencia de cómo se obtuvo.

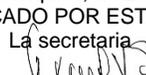
En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476e1c4371bb0a78d5c07ef376323c20100d64bd9df00fa29db6c3c7f9deba43**

Documento generado en 09/04/2023 07:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00587-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ZAYDA HERAZO PATERNINA
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez: a su despacho el presente proceso informándole que la entidad demanda interpuso excepción previa de falta de competencia. Sírvase Proveer. Barranquilla, 11 de abril de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se encuentra que la entidad demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA, se notificó del auto admisorio de esta demanda y a través de recurso de reposición planteó la excepción previa de Falta de competencia de este juzgado para conocer de esta demanda aludiendo al factor de la cuantía, la cual fundamentada en que en el acápite de pretensiones el demandante estableció la cuantía de este asunto en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000), sin contar los intereses moratorios.

Plante entonces que teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 25 del C.G.P, este proceso excedería de los 40 SMLMV y no sería un proceso verbal sumario tal como fue admitido por este despacho; por ende careceríamos de competencia para conocer de este debido a que se trata de un proceso de menor cuantía y no de mínima cuantía.

II.) CONSIDERACIONES.

De acuerdo a nuestras normas procesales las excepciones previas constituyen un mecanismo de saneamiento del proceso del cual puede hacer uso la parte demandada dentro del término del traslado de la demanda y tienen como finalidad la corrección de ciertas irregularidades advertidas en el curso del proceso y estas en algunos casos tienen la virtualidad de poner fin al trámite mismo; así mismo debe recordarse que las excepciones previas son taxativas y se encuentran previstas en el artículo 100 del C.G.P.

En el caso que nos ocupa la entidad demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, propuso la excepción de falta de jurisdicción y competencia prevista en el numeral 1° de la referida norma, frente a la cual este órgano judicial señala que el tema de la cuantía ya fue objeto de estudio en este proceso, toda vez que el mismo le correspondió por reporta de manera inicial al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, ello teniendo en cuenta la suma que había establecido en la cuantía la parte actora y dicho juzgado mediante auto de fecha seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), decidió rechazar el proceso en atención que a pesar de que el demandante hubiera estimado sus pretensiones en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000), ello distaba de lo establecido en la póliza de seguros No. 3552001400001 del 29 de septiembre de 2020, en la que se estableció como beneficiarias del seguro a la demandante ZAIRA HERAZO PATERNINA en un porcentaje del 50% de valor asegurado que correspondía a la suma antes indicada, lo que significa que en una eventual sentencia favorable esta solo sería acreedora a la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000), más los intereses de mora.

En este orden de ideas la cuantía de este proceso está determinada en la suma antes indicada, es decir por el 50% de participación de la suma amparada por la póliza de seguro No. 3552001400001 del 29 de septiembre de 2020 y de la que eventualmente podría ser beneficiaria, la señora ZAIDA HERAZO PATERNINA, esto teniendo en cuenta que sólo ella impetró esta demanda pues las otras dos beneficiarias no hacen parte de este proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00587-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ZAYDA HERAZO PATERNINA
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Teniendo entonces lo expuesto este juzgado le pone de presente lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla en el auto de fecha seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), decisión que fue compartida por este despacho judicial cuando admitió esta demanda pues si así no hubiera sido habría promovido un conflicto negativo de competencia y no habría admitido este proceso.

En este orden de ideas es claro que en el presente proceso no hay lugar a declarar probada la excepción previa de falta de competencia promovida por a entidad demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR y por lo tanto este despacho continuará conociendo del presente asunto en atención a que el mismo de conformidad con las razones anotadas.

Por lo anterior se

RESUELVE:

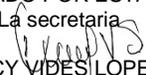
PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de Falta de jurisdicción y competencia invocada por la entidad demanda COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR, de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ, identificado con CC. 1.129.566.574 y T.P 185.144 del C.S.J, como apoderado judicial de la entidad demanda COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR.

TERCERO: Una vez quede ejecutoriada esta providencia por secretaría ingrésese el proceso al despacho para fijarle fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUÍS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305897537daf4ea64e087bcde3022feb4c657f4cd21b472fe365aa6292d988b**

Documento generado en 11/04/2023 09:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220057700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: SONIA ESTER ANGULO ANGULO

INFORME SECRETARIAL.

Abril 12 de 2023.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se ha corrido traslado de las excepciones de mérito y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar fecha para desatar la instancia, por ello se fija fecha para la práctica de la audiencia del artículo 392 del CGP, para desarrollarse el día 15 de junio de 2023, a las 10:00AM, a través de la plataforma LIFESIZE®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

Dado que se hace necesario decretar las pruebas solicitadas, este despacho tendrá como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas. Así mismo se decreta el interrogatorio a las partes advirtiéndose que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

Con relación a la solicitud de expedición de certificación sobre obligaciones a cargo de la demandada, debemos manifestar que el inciso 2 del artículo 173 del CGP, señala:

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Por lo anterior, se insta a la demandada titular de la obligación para que, primeramente, acuda ante la entidad demandante para la obtención y posterior aporte de la información solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

Carrera 44 No 38-11 Piso 4° Edificio Banco Popular
Celular: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.



RADICADO: 08001418901920220057700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: SONIA ESTER ANGULO ANGULO

PRIMERO: Fijar el día quince (15) de junio de 2023, a las 10:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE®, invitándose a las partes por medio de sus correos electrónicos

SEGUNDO: Téngase como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas documentales.

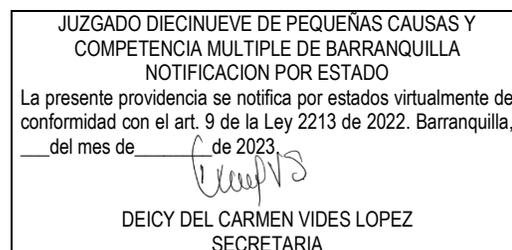
TERCERO: Decrétese el interrogatorio a las partes. Adviértase a las mismas que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

CUARTO: No acceder al decreto del oficio a BANCOLOMBIA, por las razones vertidas en la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA



Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67c58ddce941061feeb4fb0281b97c3dee0edaabd16dbf8d5202d50ea896d5f**

Documento generado en 12/04/2023 04:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No 38-11 Piso 4° Edificio Banco Popular
Celular: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.



RADICADO:0800141890192022-0462-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO: CARMEN OROZCO DE RADA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que el BANCO FINANDINA SA a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de CARMEN OROZCO DE RADA, por lo que el despacho, mediante auto datado 21 de junio de 2022, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial radicado el día 23 de febrero de 2023 el apoderado de la parte demandante aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siendo notificado a la demandada CARMEN OROZCO DE RADA al correo electrónico:

- luzangelicagonzalezrada25@gmail.com suministrado en la demanda, con fecha de envío del mensaje de datos el 15 de febrero de 2023, y estado actual del mensaje: “Lectura del mensaje: 2023/02/15, Hora: 12:31:25 (Ver Archivo 15, fl 2 expediente digital)”; tal como se avizora en la certificación emitida por el servicio de mensajería de la empresa REDEX.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de CARMEN OROZCO DE RADA y a favor del BANCO FINANDINA SA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICADO:0800141890192022-0462-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA SA
DEMANDADO: CARMEN OROZCO DE RADA

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

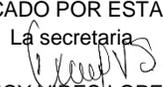
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$74.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDÉS LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a5c24bd1e3a9ff702905641f625e1564564f98025f4a99d690517eefa6d45a**

Documento generado en 11/04/2023 09:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220045400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESTILO INGENIERIA SA
DEMANDADOS: PROMOTORA KOSMOS SIGLA PROKOSMOS SA

INFORME SECRETARIAL.

Abril 12 de 2023.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se ha corrido traslado de las excepciones de mérito y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar fecha para desatar la instancia, por ello se fija fecha para la práctica de la audiencia del artículo 392 del CGP, para desarrollarse el día 14 de junio de 2023, a las 10:00AM, a través de la plataforma LIFESIZE®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

Dado que se hace necesario decretar las pruebas solicitadas, este despacho tendrá como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas. Así mismo se decreta el interrogatorio a las partes advirtiéndose que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día catorce (14) de junio de 2023, a las 10:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE®, invitándose a las partes por medio de sus correos electrónicos

SEGUNDO: Téngase como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas documentales.

TERCERO: Decrétese el interrogatorio a las partes. Adviértase a las mismas que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.



RADICADO: 08001418901920220045400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESTILO INGENIERIA SA
DEMANDADOS: PROMOTORA KOSMOS SIGLA PROKOSMOS SA
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, del mes de <u>Septiembre</u> de 2023. DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0fac05aee144c94d7d023be0af2d49e80d302cc8bf43b23704d12ec7353fe9**

Documento generado en 12/04/2023 04:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00446-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: HUMBERTO JULIO DEDERLE REYES CC 7.429.861

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia los demandados presentaron escritos en los que formulan contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente se observa que el demandado HUMBERTO JULIO DEDERLE REYES una vez notificado personalmente de la demanda el día 14 de octubre de 2022, dan contestación a la demanda dentro del término previsto en el Art. 443 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda realizada por el demandado HUMBERTO JULIO DEDERLE REYES a través de apoderado judicial, de conformidad con lo previsto en el art. 443 del C.G del P, para que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Dra. ESPERANZA JESUS BROCHERO GARCIA, con cedula de ciudadanía No. 32.824.897 y T.P No. 73.963, en calidad de apoderada judicial del demandado HUMBERTO JULIO DEDERLE REYES en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d553129a5a1b0ee99542b020bb9e612cfbf20f6f16f1e0600b90149900cf7f4**

Documento generado en 10/04/2023 03:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220043900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA "COOUNION"
DEMANDADOS: ADAULFO JIMÉNEZ MONTESINO

INFORME SECRETARIAL.

Abril 12 de 2023.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se ha corrido traslado de las excepciones de mérito y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvese proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar fecha para desatar la instancia, por ello se fija fecha para la práctica de la audiencia del artículo 392 del CGP, para desarrollarse el día 07 de junio de 2023, a las 10:00AM, a través de la plataforma LIFESIZE®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

Dado que se hace necesario decretar las pruebas solicitadas, este despacho tendrá como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas. Así mismo se decreta el interrogatorio a las partes advirtiéndose que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día siete (07) de junio de 2023, a las 10:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE®, invitándose a las partes por medio de sus correos electrónicos

SEGUNDO: Téngase como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas documentales.

TERCERO: Decrétese el interrogatorio a las partes. Adviértase a las mismas que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.



RADICADO: 08001418901920220043900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA "COOUNION"
DEMANDADOS: ADAULFO JIMÉNEZ MONTESINO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, del mes de <u>Septiembre</u> de 2023. DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0c9ed6a6094810d471de01777cd2b0754fc065efbcdbddf9772cf29b3481b2**

Documento generado en 12/04/2023 04:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-0396-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: TANIA MARIA AHUMADA AHUMADA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que el BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de TANIA MARIA AHUMADA AHUMADA, por lo que el despacho, mediante auto datado 22 de junio de 2022, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial radicado el día 15 de febrero de 2023 el apoderado de la parte demandante aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siendo notificado la demandada TANIA MARIA AHUMADA AHUMADA al correo electrónico:

- Taniahumada8305@hotmail.com suministrado en la demanda, con fecha de envío del mensaje de datos 13 de febrero de 2023, y estado actual del mensaje: *“Notificación de entrega al servidor exitosa; tal como se avizora en la certificación emitida por el servicio de mensajería Andes Servicio de Mensajería Digital.*

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de TANIA MARIA AHUMADA AHUMADA y a favor de BANCO DE BOGOTÁ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICADO:0800141890192022-0396-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: TANIA MARIA AHUMADA AHUMADA

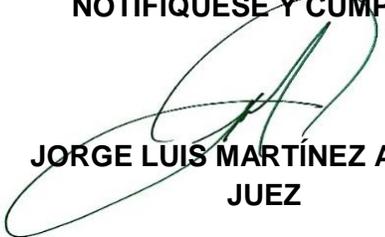
CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

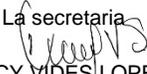
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.848.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795da1d4742ae2e9fb3c9a4371e5fe01b3419e4d4a9cf24fda49a2ce17a1b913**

Documento generado en 11/04/2023 09:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220034200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRODOMÉSTICOS DE LA COSTA SAS “ELECTROCOL”
DEMANDADOS: JOSE ALEJANDRO ORTIZ RENNEBERG

INFORME SECRETARIAL.

Abril 12 de 2023.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se ha corrido traslado de las excepciones de mérito y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Además, el demandado solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar fecha para desatar la instancia, por ello se fija fecha para la práctica de la audiencia del artículo 392 del CGP, para desarrollarse el día 06 de junio de 2023, a las 10:00AM, a través de la plataforma LIFESIZE®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

Dado que se hace necesario decretar las pruebas solicitadas, este despacho tendrá como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas. Así mismo se decreta el interrogatorio a las partes advirtiéndose que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día seis (06) de junio de 2023, a las 10:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE®, invitándose a las partes por medio de sus correos electrónicos

SEGUNDO: Téngase como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas documentales.

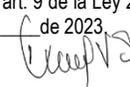
TERCERO: Decrétese el interrogatorio a las partes. Adviértase a las mismas que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.



RADICADO: 08001418901920220034200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRODOMÉSTICOS DE LA COSTA SAS “ELECTROCOL”
DEMANDADOS: JOSE ALEJANDRO ORTIZ RENNEBERG
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, _____ del mes de _____ de 2023.  DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA
--

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca63b810b632a5c5f67db801c411dd6933b4b120f99ba978d067b7099382df59**

Documento generado en 12/04/2023 04:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282022-0291-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BELKI ALVARADO VIDALES
DEMANDADO: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RAMOS

1

Informe Secretarial, 11 de abril de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la señora BELKI ALVARADO VIDALES actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RAMOS.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha cinco (05) de mayo de 2022, libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas con la demanda por concepto de capital adeudado por los títulos valores aportados al proceso, más los respectivos intereses moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante inició las diligencias necesarias para notificar a la demandada lo cual logro realizar con éxito siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería POSTA COL y SERVIENTREGA, tal como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envió y recibida citación personal	Resultado de la Entrega
Luis Eduardo Rodríguez Ramos	Calle 80 No 44-73 Empresa de Vigilancia Granadina	02/Diciembre/2022	Guía No. 980451660010 La persona si Labora
Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envió y recibida citación aviso	Resultado de la Entrega
Luis Eduardo Rodríguez Ramos	Calle 80 No 44-73 Empresa de Vigilancia Granadina	14/Diciembre/2022	Guía No. 9157811338 Entregado, la persona si labora

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800140530282022-0291-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BELKI ALVARADO VIDALES
DEMANDADO: LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RAMOS

2

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RAMOS y a favor de BELKI ALVARADO VIDALES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de mayo de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

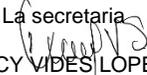
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CINTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de la empresa GRANADINA DE VIGILANCIA a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RAMOS identificada con CC. 72.223.659, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9d95432bf065c207f3d65d904e71792f46b022ae38433188c1d10d4c883588**

Documento generado en 11/04/2023 09:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-0264-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA
DEMANDADO: NORA DE LAS MERCEDES IGLESIAS REDONDO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte actora solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, abril once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA a través de apoderado (a) judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de NORA DE LAS MERCEDES IGLESIA REDONDO, por lo que el despacho, mediante auto datado 06 de junio de 2022, libró mandamiento de pago a favor del demandante, al cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P.

Mediante memorial radicado el día 24 de enero de 2023 el apoderado de la parte demandante aporta la constancia de notificación siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siendo notificado la demandada NORA DE LAS MERCEDES IGLESIA REDONDO al correo electrónico:

- Nohiraiglesias1969@hotmail.com suministrado en la demanda, con fecha de envío del mensaje de datos el 14 de diciembre de 2022, y estado actual del mensaje: “Acuse de recibido 2022/12/14 16:47:44”, tal como se avizora en la certificación emitida por la empresa de mensajería Servientrega @-entrega.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de NORA DE LAS MERCEDES IGLESIA REDONDO y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 06 de junio de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.



RADICADO:0800141890192022-0264-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA
DEMANDADO: NORA DE LAS MERCEDES IGLESIAS REDONDO

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

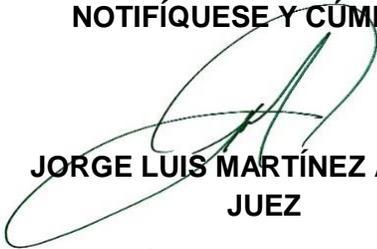
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

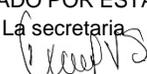
SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000), equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Oficiése al pagador de COLPENSIONES a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a la demandada NORA DE LAS MERCEDES IGLESIA REDONDO identificada con CC. 36.545.496, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Año 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a45021a87fdacd50b99ad1c8dab2cb5384137a0905cc3a47eb88371844439f7**

Documento generado en 11/04/2023 09:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220024000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
DEMANDADOS: EFREN ALFONSO SUAREZ HERNANDEZ.

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia la parte demandada presento excepciones de mérito que se encuentran pendiente por tramitar. Sírvase Proveer. Abril 10 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente encontramos que en el evento que ocupa, la demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago el 02 de noviembre de 2022, por lo cual, en este caso y de conformidad con lo establecido en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, el termino para proponer excepciones de mérito seria de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, lo que para el caso de estudio se contaría del 08 de noviembre al 22 de noviembre de 2022. Sin embargo, la parte demandada presento contestación y excepciones de mérito el día 23 de noviembre de 2022,

Así las cosas, es claro que la demandada, presentó sus excepciones de mérito fuera de los términos que otorga la normatividad vigente.

Consecuencia de lo anterior y atendiendo a lo señalado por el Art. 117 del C.G.P, que indica, que los términos para realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables, habrá lugar a rechazar las excepciones propuestas por extemporáneas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por el demandado EFREN ALFONSO SUAREZ HERNANDEZ.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. FERNANDO ANTONIO CORCHO BUSTILLOS identificada con C.C No. 72.178.905 y T.P NO. 94.882, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab046bb5980447fad7a00e5b03d9a371e72192d64901465a8b2befd875fd685**

Documento generado en 10/04/2023 03:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220022100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: ARGENIDA ALARCON DE CAVIEDES

INFORME SECRETARIAL.

Abril 12 de 2023.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se ha corrido traslado de las excepciones de mérito y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Además, el demandado solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar fecha para desatar la instancia, por ello se fija fecha para la práctica de la audiencia del artículo 392 del CGP, para desarrollarse el día 01 de junio de 2023, a las 10:00AM, a través de la plataforma LIFESIZE®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

Dado que se hace necesario decretar las pruebas solicitadas, este despacho tendrá como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas. Así mismo se decreta el interrogatorio a las partes advirtiéndose que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día primero (01) de junio de 2023, a las 10:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE®, invitándose a las partes por medio de sus correos electrónicos

SEGUNDO: Téngase como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas documentales.

TERCERO: Decrétese el interrogatorio a las partes. Adviértase a las mismas que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.



RADICADO: 08001418901920220022100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: ARGENIDA ALARCON DE CAVIEDES
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, del mes de <u>Septiembre</u> de 2023. DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb82874dcb4ef74ecb7796e29a30bf8f8e94f3e3a963d112783ddc8aafcd0417**

Documento generado en 12/04/2023 04:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220020800
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: KARINA OSORIO CONSUEGRA
DEMANDADOS: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

INFORME SECRETARIAL.

Abril 12 de 2023.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se ha corrido traslado de las excepciones de mérito y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Además, el demandado solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar fecha para desatar la instancia, por ello se fija fecha para la práctica de la audiencia del artículo 392 del CGP, para desarrollarse el día 30 de mayo de 2023, a las 10:00AM, a través de la plataforma LIFESIZE®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

Dado que se hace necesario decretar las pruebas solicitadas, este despacho tendrá como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas. Así mismo se decreta el interrogatorio a las partes advirtiéndose que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veinticinco (25) de mayo de 2023, a las 10:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE®, invitándose a las partes por medio de sus correos electrónicos

SEGUNDO: Téngase como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas documentales.

TERCERO: Decrétese el interrogatorio a las partes. Adviértase a las mismas que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

Carrera 44 No 38-11 Piso 4° Edificio Banco Popular
Celular: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.



RADICADO: 08001418901920220020800
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: KARINA OSORIO CONSUEGRA
DEMANDADOS: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, del mes de <u>Septiembre</u> de 2023. DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae4525aa20744718999e409e9a4e413387d41d10b6dfc8ef34b24d38e54f0af**

Documento generado en 12/04/2023 03:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220020300
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COOASMEDAS”
DEMANDADOS: LUZ ELENA LÓPEZ ALVARADO.

INFORME SECRETARIAL.

Abril 12 de 2023.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se ha corrido traslado de las excepciones de mérito y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Además, el demandado solicita la terminación del proceso. Sírvese proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar fecha para desatar la instancia, por ello se fija fecha para la práctica de la audiencia del artículo 392 del CGP, para desarrollarse el día 25 de mayo de 2023, a las 10:00AM, a través de la plataforma LIFESIZE®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

Dado que se hace necesario decretar las pruebas solicitadas, este despacho tendrá como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas. Así mismo se decreta el interrogatorio a las partes advirtiéndose que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

De igual manera, se decreta, oficiar a la parte demandante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COOASMEDAS”, para que en un lapso de cinco (5) días, aporte el estado actual de la deuda del demandado en la que se evidencie reporte y relación de pagos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veinticinco (25) de mayo de 2023, a las 10:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE®, invitándose a las partes por medio de sus correos electrónicos

SEGUNDO: Téngase como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas documentales.

Carrera 44 No 38-11 Piso 4º Edificio Banco Popular
Celular: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.



RADICADO: 08001418901920220020300

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COOASMEDAS"

DEMANDADOS: LUZ ELENA LÓPEZ ALVARADO.

TERCERO: Decrétese el interrogatorio a las partes. Adviértase a las mismas que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

CUARTO: Se oficia a la parte demandante para que para que en un lapso de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, aporte el estado actual de la deuda del demandado en la que se evidencie reporte y relación de pagos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de
conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla,
del mes de Septiembre de 2023.
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19160daae7edbf147adb3cdb007d7291203e4a55d69d83eaa3e5addce8879ce**

Documento generado en 12/04/2023 03:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220016500
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BRAYAN JESÚS GUERRERO ESPAÑA
DEMANDADOS: SOCIEDAD COMERCIAL HMP SAS

INFORME SECRETARIAL.

Abril 12 de 2023.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se ha corrido traslado de las excepciones de mérito y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Además, el demandado solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar fecha para desatar la instancia, por ello se fija fecha para la práctica de la audiencia del artículo 392 del CGP, para desarrollarse el día 24 de mayo de 2023, a las 10:00AM, a través de la plataforma LIFESIZE®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

Dado que se hace necesario decretar las pruebas solicitadas, este despacho tendrá como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas. Así mismo se decreta el interrogatorio a las partes advirtiéndose que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

De igual manera, se decreta el testimonio de los señores ENDER CÁRDENAS, MARÍA ESPAÑA Y MIGUEL MARTÍNEZ. Quienes deberán comparecer por cuenta del solicitante demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veinticuatro (24) de mayo de 2023, a las 10:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE®, invitándose a las partes por medio de sus correos electrónicos

SEGUNDO: Téngase como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas documentales.



RADICADO: 08001418901920220016500

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: BRAYAN JESÚS GUERRERO ESPAÑA

DEMANDADOS: SOCIEDAD COMERCIAL HMP SAS

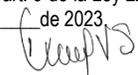
TERCERO: Decrétese el interrogatorio a las partes. Adviértase a las mismas que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

CUARTO: Se decreta el testimonio de los señores ENDER CÁRDENAS, MARÍA ESPAÑA Y MIGUEL MARTÍNEZ. Quienes deberán comparecer por cuenta del solicitante demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, ___ del mes de ___ de 2023.  DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA
--

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8849670d6e3f495443c87ac8b0e0994c4ea6c503b781357fdded80f97d1d958**

Documento generado en 12/04/2023 03:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220012300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE LUIS RODRÍGUEZ MADERO
DEMANDADOS: AUSBERTO MARRIAGA MORA

INFORME SECRETARIAL.

Abril 12 de 2023.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se ha corrido traslado de las excepciones de mérito y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Además, el demandado solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar fecha para desatar la instancia, por ello se fija fecha para la práctica de la audiencia del artículo 392 del CGP, para desarrollarse el día 23 de mayo de 2023, a las 10:00AM, a través de la plataforma LIFESIZE®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

Dado que se hace necesario decretar las pruebas solicitadas, este despacho tendrá como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas. Así mismo se decreta el interrogatorio a las partes advirtiéndose que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintitrés (23) de mayo de 2023, a las 10:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE®, invitándose a las partes por medio de sus correos electrónicos

SEGUNDO: Téngase como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas documentales.

TERCERO: Décrete el interrogatorio a las partes. Advértase a las mismas que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

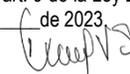


RADICADO: 08001418901920220012300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE LUIS RODRÍGUEZ MADERO
DEMANDADOS: AUSBERTO MARRIAGA MORA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, del mes de _____ de 2023.  DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA
--

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f594527440bc675459eea8bee40e334d60d4f38e97e11afa52b4a59aedc9fe6

Documento generado en 12/04/2023 03:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220010400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO BOTERO CORTES
DEMANDADOS: JAIRO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ.

INFORME SECRETARIAL.

Abril 12 de 2023.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se ha corrido traslado de las excepciones de mérito y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Además, el demandado solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar fecha para desatar la instancia, por ello se fija fecha para la práctica de la audiencia del artículo 392 del CGP, para desarrollarse el día 18 de mayo de 2023, a las 10:00AM, a través de la plataforma LIFESIZE®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

Dado que se hace necesario decretar las pruebas solicitadas, este despacho tendrá como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas. Así mismo se decreta el interrogatorio a las partes advirtiéndose que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día dieciocho (18) de mayo de 2023, a las 10:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE®, invitándose a las partes por medio de sus correos electrónicos

SEGUNDO: Téngase como pruebas las documentales aportadas en la demanda y la contestación, no obstante, su mención genérica, el día de la audiencia se detallará cada una de las pruebas documentales.

TERCERO: Decrétese el interrogatorio a las partes. Adviértase a las mismas que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

Carrera 44 No 38-11 Piso 4° Edificio Banco Popular
Celular: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

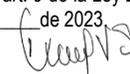


RADICADO: 08001418901920220010400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO BOTERO CORTES
DEMANDADOS: JAIRO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. Barranquilla, del mes de _____ de 2023.  DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ SECRETARIA
--

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2863ea93c14d696f0384a9504bc09552d9776dc9488d8a3c8321092fb62957a

Documento generado en 12/04/2023 03:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220002100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANNY FRANCISCO ANGULO FAWCETT
DEMANDADOS: ARCENIA CECILIA CALDERON MIRANDA

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia la parte demandada presento excepciones de mérito que se encuentran pendiente por tramitar. Sírvase Proveer. 10 de abril de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente encontramos que en el evento que ocupa, la demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago el 20 de mayo de 2022, por lo cual, en este caso y de conformidad con lo establecido en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, el término para proponer excepciones de mérito sería de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, lo que para el caso de estudio se contaría del 25 de mayo al 09 de junio de 2022.

En los anexos de la contestación de la demanda, pude verse como si la misma hubiese sido radicada el 26 de mayo a las 8.33 PM, fuera de las 8 horas hábiles para el distrito judicial de Barranquilla – Atlántico. No obstante, eso no ofrece dificultad pues se entiende remitido el día siguiente y aún así estaría presentada la contestación dentro de la oportunidad.



CONTESTACION A DEMANDA RADICADO: 08001418901920220002100

1 mensaje

Daniella Vargas Calderon <varcadalu@gmail.com>

Para: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: adomar724@hotmail.com <adomar724@hotmail.com>, dlvc529@gmail.com, arcenia12calderon@gmail.com

jue., 26 de mayo de 2022 a la hora 8:33 p. m.

SEÑOR

JUEZ DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

E. S. D.

RADICADO: 08001418901920220002100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DANNY FRANCISCO ANGULO FAWCETT

DEMANDADOS: ARCENIA CECILIA CALDERON MIRANDA

Anexo a este correo electrónico el oficio de contestación y carpeta de drive con todas las evidencias citadas en el oficio.

Sin embargo, se nota que en la bandeja de entrada de la cuenta de correo asignada al juzgado: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, no llegó dicho correo. Cabe señalar que aún si hubiere llegado fuera de la hora hábil, se habría adjuntado al expediente, pero no llegó.

Notamos un pantallazo que indica que el correo fue enviado el día jueves 26 de mayo de 2022, a las 08:33pm, pero vino como texto de un correo reenviado "Forwarded



RADICADO: 08001418901920220002100

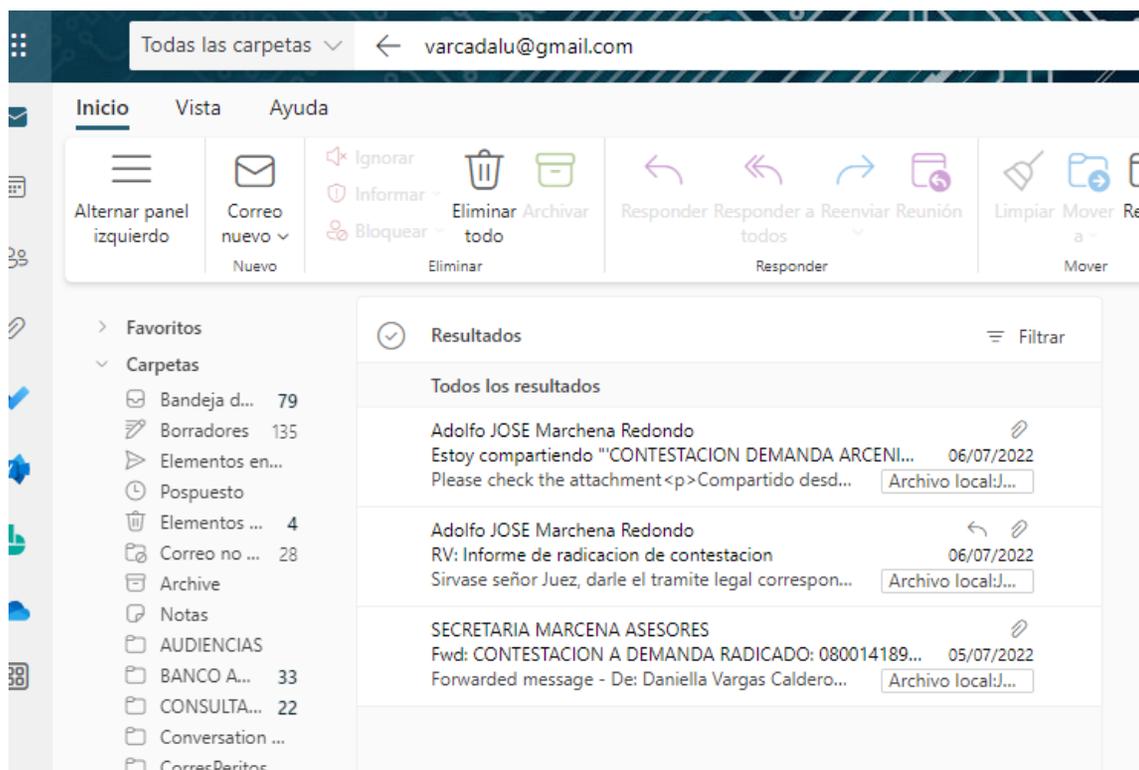
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DANNY FRANCISCO ANGULO FAWCETT

DEMANDADOS: ARCENIA CECILIA CALDERON MIRANDA

message” y en la bandeja de entrada no se aprecia que ese día se haya recibido correo alguno desde la cuenta “varcadalu@gmail.com”.

El reenvío de un correo, permite editar la información del correo que se reenvía, incluso la fecha de envío, destinatarios, el asunto, lo que en este caso, al ser alterable, no permite al juzgado tener por contestada la demanda de manera oportuna, pues en una revisión minuciosa de la bandeja de entrada, solo encontramos tres (3) correos que referencian las cuentas varcadalu@gmail.com y adomar724@hotmail.com, de fechas 05 y 06 de julio de 2022 y ningún correo recibido el día 26 de mayo de 2022 de dichas cuentas.



Desde las cuentas arcenia12calderon@gmail.com sólo tenemos correos del día 20 de mayo de 2022, enviando el traslado de la demanda y desde la cuenta dlvc529@gmail.com, tenemos correos del 21 y 30 de septiembre de 2020, relacionados con una acción de tutela y de los días 5 y 6 de julio de 2022.

Consecuencia de lo anterior y atendiendo a lo señalado por el Art. 117 del C.G.P, que indica, que los términos para realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables, habrá lugar a rechazar las excepciones propuestas por extemporáneas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por la demandada ARCENIA CECILIA CALDERON MIRANDA.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. ADOLFO JOSE MARCHENA REDONDO identificada con c.c No. 8.692.791 y T.P NO. 65.175, en los términos y para los fines del poder conferido.

ASAA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920220002100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DANNY FRANCISCO ANGULO FAWCETT

DEMANDADOS: ARCENIA CECILIA CALDERON MIRANDA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859e9310a259ca8966f1309cacac8c8da97feb83458078e56cd0467bce096a4d**

Documento generado en 10/04/2023 03:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>